

PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

TRÁFICO DE SUSTANCIAS ILÍCITAS Y ESTUPEFACIENTES

R.I.T. 175 – 2.024

R.U.C. 2200527685 – 7

C/ BETZABÉ MARINA ÁVILA REBOLLEDO

C/ GONZALO ALEJANDRO VARGAS BOBADILLA

C/ ROSENDO JAVIER BOBADILLA ÁVILA

Santiago, veintiuno de noviembre dos mil veinticuatro.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que, los días 12 y 13 de noviembre de 2024, ante este Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por las Magistrados doña Marcela Paz Urrutia Cornejo, Claudia M. Galán Villegas y Carolina Palacios Vera, quien presidió, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa R.I.T. N° 175 – 2.024, seguida por el delito de tráfico de drogas, contra los acusados: **BETZABÉ MARINA ÁVILA REBOLLEDO**, Cédula de Identidad N° 8.519.888-2, nacida el 23 de marzo de 1961, mayor de edad, chilena, domiciliada en La Llaretta N° 9015, Villa Santa Clara, comuna de Cerro Navia; **GONZALO ALEJANDRO VARGAS BOBADILLA**, Cédula de Identidad N° 20.058.703-0, nacido en Chile el 11 de enero de 1999, estudios básicos incompletos, comerciante ambulante, domiciliado en Pasaje Villarrica 1452, comuna de Pudahuel; y contra **ROSENDO JAVIER BOBADILLA ÁVILA**, Cédula de Identidad N° 15.794.747-8, nacido el 21 de julio de 1984, 40 años, soltero, chileno, operario de maquinaria, domiciliado en pasaje Budi 8639, comuna de Cerro Navia.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal, Daniel Contreras Castillo; en tanto que la defensa de los acusados estuvo a cargo de los abogados defensores de confianza Gustavo Zeballos Marín por Betzabé; Roberto Rodríguez Guerra por Gonzalo y Linda Susana Catalán Appelgren por Rosendo. Todos con domicilio y forma de notificación registrados ante este Tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Los hechos materia de la acusación, fueron los siguientes:

El día 7 de diciembre de 2022, a eso de las 16:00 horas, funcionarios policiales de la Brigada de Investigación Criminal de la comuna de Pudahuel, diligenciaron órdenes de entrada y registro emanadas del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, con objeto de poder dismantelar una organización familiar dedicada a la venta de drogas a los adictos de la comuna de Pudahuel.

En primer lugar, se ingresó al inmueble ubicado en pasaje Villarrica N°1452, comuna de Pudahuel, lugar de venta de droga, donde se detuvo a la

acusada BETZABÉ MARINA ÁVILA REBOLLEDO, quien es sindicada e investigada como líder de este clan familiar. En dicho inmueble se incautó la siguiente droga, la que la acusada mantenía y poseía para su posterior comercialización y distribución, encontrándose esta dosificada en 162 envoltorios correspondiente a 26,08 gramos de peso bruto de Cocaína Base; 6,97 gramos de peso bruto de Clorhidrato de Cocaína; y 89,33 gramos de peso bruto de Cannabis Sativa. Además, la acusada mantenía y poseía sin las autorizaciones legales pertinentes, dos cartuchos calibre .380 y 9 mm.

En el mismo inmueble fue detenido también el acusado GONZALO ALEJANDRO VARGAS BOBADILLA, nieto de la acusada BETZABÉ, quien también participaba de la venta de droga con su abuela, y en su habitación se incautaron 193 envoltorios de pasta base de Cocaína, con un peso bruto de 99,23 gramos, los que mantenía para su posterior comercialización y distribución.

Paralelamente, funcionarios policiales ingresaron al inmueble ubicado en pasaje Budi N°8639, comuna de Cerro Navia, domicilio asociado a la acusada BETZABÉ pues era utilizado como lugar de acopio de droga. En dicho domicilio se detuvo al acusado ROSENDO BOBADILLA ÁVILA, hijo de BETZABÉ quien custodiaba el lugar, abastecía a su madre y donde se incautó la siguiente droga, que guardaba, mantenía y poseía para su posterior comercialización y distribución: 465,08 gramos de peso bruto de cannabis sativa; 123,06 gramos de peso bruto de Clorhidrato de Cocaína y 7 plantas de Cannabis Sativa; además se incautó la suma de \$87.350.- producto de la venta de la droga.

Finalmente, funcionarios policiales ingresaron al inmueble de acopio de droga asociado a la acusada, doña BETZABÉ, ubicado en pasaje Peñuela N°9418, comuna de Pudahuel, en donde se incautó una pistola de fogeo adaptada para el disparo y 33 cartuchos calibre .380, 23 de los cuales se encontraban adaptados; los que mantenía y poseía la acusada sin las autorizaciones legales pertinentes. Además, la acusada Betzabé Ávila acopiaba, guardaba y mantenía en dicho domicilio 304,88 gramos de peso bruto de pasta base de Cocaína, y la suma de \$196.000 producto de la venta de la droga.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

1. Respecto de la acusada **BETZABÉ MARINA ÁVILA REBOLLEDO**:

a. Un delito de tráfico de estupefacientes y psicotrópicos previsto y sancionado en el artículo 3 de la ley 20.000, en relación al artículo 1 de la misma ley.

b. Un delito de posesión y/o tenencia de arma prohibida previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 de la ley 17.798.

c. Un delito de posesión y/o tenencia de munición adaptada previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 de la ley 17.798.

2. Respecto del acusado **GONZALO ALEJANDRO VARGAS BODADILLA**

a. Un delito de tráfico de estupefacientes y psicotrópicos previsto y sancionado en el artículo 3 de la ley 20.000, en relación al artículo 1 de la misma ley.

3. Respecto del acusado **ROSENDO JAVIER BODADILLA ÁVILA**

a. Un delito de tráfico de estupefacientes y psicotrópicos previsto y sancionado en el artículo 3 de la ley 20.000, en relación al artículo 1 de la misma ley.

3.- Participación:

Los acusados, para la fiscalía, tienen participación en calidad de autores de los delitos por el que se les acusa, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Código Penal, siendo el grado de ejecución de estos el de consumado.

1. Respecto de la acusada **BETZABÉ MARINA ÁVILA REBOLLEDO:**

a. Concorre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de haber sido condenada por delitos de la misma especie, prevista y sancionada en el n°16 del artículo 12 del Código penal.

b. Concorre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de formar parte de una agrupación o reunión de delincuentes, prevista y sancionada en la letra a, del artículo 19 de la ley 20.000.

2. Respecto del acusado **GONZALO ALEJANDRO VARGAS BOBADILLA:** a. Concorre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de formar parte de una agrupación o reunión de delincuentes, prevista y sancionada en la letra a, del artículo 19 de la ley 20.000.

3. Respecto del acusado **ROSENDO JAVIER BOBADILLA ÁVILA:** a. Concorre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de formar parte de una agrupación o reunión de delincuentes, prevista y sancionada en la letra a, del artículo 19 de la ley 20.000.

En cuanto a la pena solicitada, el delito cometido, la naturaleza jurídica del ilícito que se acusa, su grado de desarrollo, la participación de los acusados y la extensión del mal causado, el Ministerio Público solicita que se aplique a:

1. BETZABÉ MARINA ÁVILA REBOLLEDO: a. Por el delito de tráfico de estupefacientes y psicotrópicos previsto y sancionado en el artículo

3 de la ley 20.000, la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo y multa de 400 unidades tributarias mensuales.

b. Por un delito de posesión y/o tenencia de arma prohibida previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 de la ley 17.798, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

c. Por un delito de posesión y/o tenencia de munición adaptada previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 de la ley 17.798, la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.

2. GONZALO ALEJANDRO VARGAS BOBADILLA: a. Por el delito de tráfico de estupefacientes y psicotrópicos previsto y sancionado en el artículo 3 de la ley 20.000, la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo y multa de 400 unidades tributarias mensuales.

3. ROSENDO JAVIER BOBADILLA ÁVILA a. Por el delito de tráfico de estupefacientes y psicotrópicos previstos y sancionado en el artículo 3 de la ley 20.000, la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo y multa de 400 unidades tributarias mensuales.

Además, al comiso de las especies incautadas respecto de cada acusado, a las accesorias legales correspondientes, y al pago de las costas de conformidad a la normativa contenida en el Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura del Ministerio Público. Que, el **Ministerio Público** ratificó el contenido de su acusación en sus alegatos, ofreciendo probar cada uno de sus fundamentos, promesa que en la clausura y luego de analizar la prueba rendida estimó cumplida.

En la **Apertura:** El Fiscal explicó que se trata de una asociación familiar, que estas personas que aprovechándose de los vínculos de confianza que tienen entre ellos y del tiempo que han vivido en estas poblaciones, han comenzado a realizar estos negocios y para ello van reclutando poco a poco a sus familias. La señora Betzabé, a la que nosotros creemos es la líder de esta organización, es la líder de todo lo que se ha denominado un clan familiar. Ella les imparte instrucciones, ella es la que determina hasta donde van su hijo y su nieto. Ella es la encargada incluso de mantener un arma de fuego con el objeto de blindar esta organización. Entiende que para muchos puede parecer excesivo y probablemente la defensa también se haga cargo de aquello respecto de una persona que se ve mayor y que los más jóvenes no parezcan como lo que el Ministerio Público está imputando como líder. Eso cree que con la declaración de los funcionarios investigadores se va a poder ver superar. Esto no es antojadizo que imputemos el liderato de esta organización. Esto se debe a una investigación en la cual pudimos establecer que ella es la encargada de todo esto. Y luego tiene a su nieto, y luego tiene a su hijo. Los que de manera organizada distribuyen y venden la droga a los adultos. Ella no la venden, la venden por regla general sus nietos y sus hijos. A estas personas

son quienes el Ministerio Público intentan sacar de estas poblaciones. Y como también se puede haber dado cuenta, la cantidad de droga no es menor. Y en ese sentido, la pena que ha solicitado el Ministerio Público es ajustada a derecho por el grave ilícito que ellos han cometido. Y por supuesto, específicamente doña Betzabé, a quien perjudica la agravante de reincidencia específica.

Finalizó pidiendo condena para los acusados.

Alegato de Clausura Ministerio Público: Las Defensas anunciaron que iban a tener una actitud colaborativa, pero de colaborativo ha tenido poco.

Pero ¿Qué es lo que pasa? Lo que pasa es que es colaborativo poco; el ministerio público formalizó una investigación que tiene al menos tres meses tres meses, que se inicia por una denuncia anónima realizada a través de denuncia seguro que se deposita en la municipalidad. Porque ya existen personas que están observando desde su patio cuando van a dejar a sus hijos al colegio cuando van a su lugar de trabajo, que existe un vecino junto con su grupo familiar que se está dedicando a la venta de drogas con todo lo traumático que esto puede ser, ¿Qué es lo que nos dicen los imputados? Uno que tiene un problema de consumo el otro y bueno y que básicamente niega cualquier tipo de venta que no realiza aquello y que en realidad y que no lo dudo basada en torno al consumo producto de sus problemas familiares, por ende básicamente la policía investigaciones y el ministerio público se equivocaron probablemente nos equivocamos e hicimos mal nuestro trabajo.

Luego comenzamos con las declaraciones de personas que nos iban a decir o iban declarar y primero se sienta Rosendo y nos dice yo tengo una empresa que parece que va bastante bien porque y además tiene bastante tiempo porque va todos los días al gimnasio ojalá yo pudiese hacerlo ojalá gran parte de las personas que trabajamos acá pudiesen ir todos los días al gimnasio y pagar la mensualidad del gimnasio pero a veces porque tampoco me quedó muy claro se dedica al delito de tráfico o vendedor y por supuesto su mamá y no lo dudo señala que la mamá no tenía nada que ver y en realidad no la ve poco y no tenía idea o no sabía que ella consumía tampoco me quedó muy claro lo que sí sé que eso lo tengo y luego en esta declaración insisto lo que vi fue una conversación a propósito de una fotografía y no un interrogatorio porque al parecer me imagino que lo dirá la defensa, porque él no va a ir a la casa de su mamá sino que iba al gimnasio entiendo que o creo que eso fue porque tampoco lo entendí muy bien porque además de haberse hecho preguntas subjetivas no se exhibió la imagen a través de Zoom que es cosa de pedirlo e interrogar y así yo poder también interrogar y observar las imágenes, decía que no iba a la casa de su madre que no le entregaba droga y que realmente lo que nosotros vimos fue el trayecto que él hacía hasta el gimnasio.

Respecto a Gonzalo básicamente lo mismo él también descarga la participación de su abuela, él es reconoce que en su pieza se le encontró droga y que además desconoce toda la droga que se encontraba en los demás inmuebles y no tiene idea de la demás droga que se encontraba en la misma causa; no sé en qué puede ayudar decir que hay tres menores de edad en este inmueble y porque habla bien irresponsable de toda la familia porque todos saben que doña es una consumidora que básicamente hay que ir a buscarla un lugar a un ruco donde puede haber atentado contra su vida probablemente si ellos saben que consumen drogas, saben que va a la Pablo VI, pero cierto o sea parece que el adulto responsable de la familia la llevan a un lugar donde hay marihuana. Aparece más agravado el hecho de que esta familia se dedicaba completamente al delito del tráfico y estaba tan naturalizado el delito de tráfico como negocio familiar por supuesto que andan niños por el lugar como cualquier persona aparentemente puede tener un negocio familiar que sus hijos puedan andar en el local comercial, fábrica, panadería lo que sea bueno en este caso y a mi juicio naturaliza normaliza como esta familia se dedicaba al delito de tráfico dicho eso y pasando las declaraciones de los imputados que nada aportan más allá de decir lo que obviamente sucedieron desde el primer día en momento que fueron detenidos.

Pasamos a las declaraciones de los funcionarios primero donde viene Gutiérrez que, como dije anteriormente, recibe esta denuncia anónima a través de Denuncia Seguro y comienza a realizar una investigación. Lo que primero se nota es un domicilio en donde concurren personas de manera habitual a comprar droga. Y, magistrado, es importante porque este es el domicilio en donde se vende droga. Y es tanto el domicilio en donde se vende droga que primero se puede determinar estos consumidores y después se autoriza un agente revelador. Informe que existe, que debería estar en el poder de los defensores, porque se les entregó como copia íntegra y como justificación de las órdenes de entrada y registro del domicilio. En donde el funcionario llega a este domicilio y le pasa que Villarrica, y de manos de Betzabé, le compra estos dos gramos de pasta base y cocaína que, como ustedes pudieron ver, fueron entregados el día 27 de octubre a una compra del 26 de octubre.

Y no es que hayamos descartado o sumado esa droga a la del mes de diciembre, sino que fue entregada en el Instituto de Salud Pública. Y es por eso también que, al momento de leer específicamente el acta de entrega, el protocolo, hice énfasis en la fecha en la cual se entregó esa droga y se compró esa droga. Betzabé es vista vendiendo esa droga. Y luego Betzabé es vista dirigiéndose a otros inmuebles, Betzabé es vista recibiendo droga, no, no voy a ser tan explícito, Betzabé se encontraba en el inmueble cuando llegaba su hijo portando un objeto que, obviamente, el funcionario no lo iba a parar, no

lo iba a detener en ese momento, porque obviamente lo que se quiere es intentar determinar cómo funciona esta organización.

Dejado este objeto, que hasta ese momento era una teoría, hasta ese momento es simplemente una hipótesis en que ese objeto, ese bolso, ese banano, ese recipiente podría traer droga, porque cada vez que llegaba y entregaba esta droga se producía, en un momento se activaba el punto de venta. Esa es la teoría que dice relación con doña Betzabé. Además existe otro domicilio en donde solamente va doña Betzabé y que también se cree que es un lugar de apoyo, el domicilio de Peñuelas. Entonces, esa teoría, esa hipótesis, hasta ese momento, y como decían también los colegas, de acuerdo a la experiencia que tenían los funcionarios, debía plasmarse. ¿Cómo no podía plasmarse? Como ese día de diciembre, ese día 7 de diciembre del año 2022, podrían no haber encontrado droga en Peñuelas, podrían no haber encontrado droga en Pasaje Budi, podrían haberse encontrado droga en Pasaje Villarrica, y con eso se cae esta teoría. O inclusive, solamente podrían haber encontrado droga en Pasaje Villarrica y no en los demás domicilios. ¿Dónde se cae esta teoría? No tengo cómo justificar lo que estoy diciendo el día de hoy. No tengo la droga. Por eso es una hipótesis. Y por eso también nosotros lo que presentamos al Tribunal de Garantía, esta es nuestra hipótesis. Porque lo único que tengo es una compra. Nada más. Todo lo demás, hasta ese momento, es una hipótesis, es una invención de nosotros, de los funcionarios policiales, del Ministerio Público, que se le ofrece al Tribunal de Garantía.

Luego, el día 7 de diciembre es el día en donde nosotros comprobamos esta hipótesis. ¿Y qué es lo que encontramos? Un domicilio dispuesto con droga al, domicilio que durante toda la etapa de investigación estaban constantemente llegando personas adictas a comprar. Inclusive, insisto, se le encontró droga en el domicilio en Pasaje Budi, un lugar en donde no se pudo detectar personas comprando, por ende. Y nuestra teoría era que tenía droga, pero no droga dispuesta para los consumidores al menudeo, sino que acopiaba y que era llevada por Rosendo. ¿Qué se encuentra? Se encuentra droga. Esta teoría, al parecer, se está confirmando. Pasemos a Peñuelas, domicilio en donde se vio ir a Betzabé a buscar droga y nuevamente se reactivaban los puntos de venta. Se encuentra, si al llegar a Peñuelas se encuentra droga. Entonces, esta hipótesis se comprueba.

Y luego, además, en el domicilio de Villarrica, se encuentran dos municiones que están en la pieza de Betzabé, no en cualquier lugar, en la pieza de Betzabé, que es compatible con el arma que, por supuesto, guardaba en el lugar de venta al menudeo. Ustedes pudieron ver en la foto, básicamente, al lado del domicilio de Villarrica, en donde no se pudo detener a las personas, pero están detalladas en la detención. Y que, lamentablemente, no podemos

seguir esperando, porque ellos también tienen derecho, los acusados tienen derecho a ser juzgados en un tiempo racional.

Creemos, porque esto no es una asociación ilícita, estamos tratando de acreditar el Artículo 19 letra a). No tiene la característica de una asociación ilícita. Por supuesto que es más rudimentario, sus relaciones son familiares. Y por ende, pero sí creemos que existe una organización detrás de ellos. Se estableció la jerarquía, los movimientos que hacían, y se fue comprobando esta hipótesis. La hipótesis de don Daniel en cuanto a que es un clan familiar organizado. Luego, don Daniel, básicamente, ante la hipótesis entregada por don Daniel, él dice, yo voy a este domicilio, participé en la vigilancia, al menos yo dos veces lo vi a don Rosendo en este inmueble, no en un inmueble, de acuerdo a la hipótesis que también vieron de don Daniel, de venta de drogas, sino que era de acopio. Él fue el que ingresó, él fue el que encontró esta droga. Y luego don Carlos, exactamente lo mismo.

Entonces, la teoría, por parte de la defensa de Betzabé, sabe es que tiene un consumo problemático, que no lo dudo, pero varias veces ya hemos visto acá, y hemos insistido en que tener un consumo, no necesariamente significa no dedicarse a la venta, y que ellos actuaban de manera aislada, que no tenían conocimiento uno con otro, que Gonzalo no sabía lo que hacía Rosendo, y que Betzabé sabe, no sabía que ellos vendían, y que hubo una consumidora crónica, que no tiene ni idea de que vende, a pesar de que están yendo consumidores constantemente a su domicilio, Gonzalo sabe que Rosendo le lleva droga.

Finalizó pidiendo una decisión de condena.

CUARTO: Alegato de apertura de la Defensa. Que, la **Defensa** de los acusados en su alegato de apertura manifestaron respectivamente:

Alegato Apertura Defensa Betzabé: Con la declaración de su representada, el estado de salud que tenía a la época de los hechos, y la muerte de su hijo casi dos años antes, su representada el día que fue detenida, fue a visitar su casa, porque tenía una deuda de luz y agua cercana a los \$5.000.000 y quería venderla y acudió a ese domicilio para verificar el tema del agua y de la luz, y conforme a la muerte de su hijo y su marido, cayó en el consumo de drogas y su hermana la ayudó por esta intoxicación, en otra casa, habían sufrido un grave ataque en esa casa, atacados por Johny 100 pesos. Su representada no estaba viviendo en ese domicilio, Villarrica 1452 de la comuna de Pudahuel, si bien es cierto es su casa, fue para pagar la luz y agua y para vender ese inmueble y para sanarse de la intoxicación de drogas.

No hay antecedentes para decir que en esos días ella vendía droga o que tenía una relación con su nieto o con su hijo o nieto y no ha tenido arma de fuego ni municiones, su representada es inocente.

Alegato de Clausura de la Defensa Betzabé: Cree que el Fiscal se encuentra asegurado que tiene una prueba puntual para establecer la responsabilidad de los acusados, y cree que es normal y exitosa, pero él entiende que faltarían esos antecedentes que los 3 funcionarios que declararon pudieron haber establecido que Betzabé vendía droga en su casa. Cree que hay personas vigilando y no detienen a ningún comprador y creen que una persona, su hijo abastecía de droga a su madre, porque cuando él iba se reactivaba la venta en su domicilio, pero lo que se pregunta ¿qué debe probar la Fiscalía y la policía? Encontrar compradores y todo lo que ocurrió y el corolario de encontrar droga en ese domicilio, no hay testimonios de que haya vendido droga o haya vendido a muchos compradores y la Fiscalía entiende que no se requería ello y las distribución de funciones, quien sabe mucho es Gutiérrez, Martínez y Carlos Ortiz, que dicen que había una persona que era hija de su representada, pero no está acá y el Fiscal cree que la investigación es exitosa. Entiende que ello no se ha acreditado por los dichos de los testigos, además individualizan a Luis Villar Acevedo, que tenía armas y proyectiles pero no logra entender cómo se justifica algo así, pero le cabe una duda, qué ocurre con el arma que se encuentra en Peñuelas es un arma a fogeo y requiere de elementos para transformarla en arma de fuego. Entiende que no está justificado ni acreditado por la fiscalía, no está acreditado que su representada tenía un lugar de acopio que fuera peñuelas, tampoco está acreditado por compradores, no entendió, hay presunciones, muchas dudas, muchas presunciones, pero prueba no están acreditadas, por lo tanto entiende que no se ha establecido que su representada haya estado en el domicilio de Villarrica, por los dichos de su hermana y su sobrina, que la tenían en su domicilio, y que cuando se perdía iba a consumir, pero ese antecedente, podemos también presumir que eso era así, pero hay una prueba sería más segura que puede establecer que su representada no estaba en su domicilio, porque cree que sufrió una muerte súbita (sic) y que su representada debe ser absuelta.

Alegato Apertura Defensa Gonzalo: Es una persona que vive en uno de los inmuebles que fue allanado, se le encontró una cantidad de droga inferior a los 100 gramos, que da cuenta de un microtráfico a su respecto. El tema de la organización criminal, obedece a que el delito de tráfico de drogas es un delito de emprendimiento y existe división de funciones entre las personas que emprenden en este caso y las circunstancias del Artículo 19 N° A (sic), no se puede imponer porque es parte del propio delito y por el Artículo 63 no puede castigarse dos veces la misma conducta. Tiene una teoría colaborativa y su representado declarará.

Alegato de Clausura de la Defensa Gonzalo: Señaló que tenía una tesis colaborativa, su representado asume la responsabilidad penal y eso es lo

que hace al prestar su declaración, dice que le entregaron droga en su pieza, en cuanto a lo otro, que si él colabora con la investigación para poder señalar la actividad en los hechos o lo que realizan los demás co-imputados, es natural que él relate que ella era más que nada una persona que consumía y que llegaba al domicilio, ella rondaba de un domicilio a otro en este trance de enfermedad de adicción a las drogas, su representado puede tener motivos personales para no declarar en contra de su abuela, en cuanto a organización criminal, no hay antecedente previo que se vislumbre previo al allanamiento, se identificaron a otras personas, pero cree que el hecho que no se haya identificado a su representado vendiendo o transando droga, es algo que se debe ponderar, porque él poseía varias papelinas de droga de clorhidrato de cocaína, considerarlos partes de un clan es estigmatizarlos, no son los Gaete, los Bobadilla, Los Vargas, son personas que han tomado la mala decisión de hacer un delito de emprendimiento, la droga ya estaba preparada para el consumidor final, la vigilancia discreta se da en el último eslabón que es la venta al consumidor, no procede el Artículo 19 letra a) acá por el Artículo 63 no puede aumentarse la pena por su forma natural, por su propia naturaleza y forma de llevarse a cabo, sin eso no se podría hacer, puede que sea alguna agrupación que no es familiar y que actúan más de un apersona pero en ese caso cree que no por el hecho de compartir un apellido es una asociación criminal o así como del Artículo 19 número a) (sic)

La jerarquía la debería llevar doña Betzabé, pero ella era una persona que estaba enferma y se iba a drogar, ¿Cómo la organización iba a estar a cargo de un drogadicto? Cree que no hay organización criminal y el hecho está revestido de lo que señala la Ley al delito, sin la agravante de determinación de pena especial que se ve subsumida en el actuar de su representado

Alegato Apertura Defensa Rosendo: Colaborará con la acusación, reconocerá su responsabilidad en el delito de tráfico por la droga que se incautó en su domicilio, no es una organización criminal, sino personal, sin relación con su familia.

Alegato de Clausura de la Defensa Rosendo: En la apertura se señaló que iba a tener una conducta colaborativa, para confirmar lo de la acusación que estaba haciendo el Ministerio Público, y se probó que la droga de calle Budi le pertenecía a Rosendo, porque se encontró droga y él mismo lo confirmó al prestar declaración, efectivamente esto acredita que la droga es de Rosendo. Lo señaló en la apertura, sin embargo esta conducta que es de tráfico de drogas porque se superan los 100 grs de incautación, entiende que es un microtráfico porque el legislador no señala la cantidad de droga y hay que circunscribirse a las circunstancias del hallazgo y al superar los 100 grs el Ministerio Público por política pública entiende que estamos en el numeral 3.

La agravante del Artículo 19 a) el Fiscal se centró en 3 puntos, el traslado de la droga, el acopio y la cantidad de dinero que se encuentra, en el traslado no hay ninguna prueba que se haya podido comprobar que Rosendo trasladara droga al domicilio de su madre, porque esas conductas eran indicios, dicen que eran indicios, no tienen posibilidad de confirmarlo.

El Ministerio Público dice que se efectuaba, se reactivaban las ventas cuando llegaba a ese domicilio Rosendo ¿Pudieron percatarse que en todas esas oportunidades que eran solo dos, durante dos meses fue la única actividad que vieron ellos que se reactivó la venta de droga? Es importantísimo haber controlado a alguno de los consumidores que asistía a hacer una venta de droga, para comprobar que era droga lo que estaban vendiendo y eso no existe porque no se controló a ningún consumidor. No podemos entender que el traslado de droga lo hacía Rosendo, hay fotos fuera del domicilio, pero no prueba nada más que Rosendo iba a la casa de su madre y es normal que una persona visite a sus familiares y ese antecedente no puede ser tan contundente como para decir que cada vez que iba a la casa de su madre, tenía que llevar droga. No existe peritaje a la mochila, no hay video, el agente encubierto por ultimo no pudo ver si existía la droga en esa mochila, porque él iba al gimnasio en todos los días (sic) y cuando vieron llegar a Rosendo, ellos infieren o presumen que era una venta de droga.

Respecto del acopio, no se acreditó que Rosendo acopiara droga en calle Los Montes, la testigo que vive en ese domicilio, que prestó declaración, señala que le rompieron la casa y no encontraron droga y no acopiaba droga ni siquiera en el lugar que ellos pensaban. Si no tenemos que no se encuentra droga en el lugar que se acopió, no hay seguridad de lo que se trasladaba en la mochila (sic) y no hay certeza que rescatara plata porque nadie lo vio trasladar dinero, los funcionarios no dijeron que lo percibieran, o que alguien le transfiriera dinero o le pagaran por drogas. Sabemos que son sumas bastante altas, generan altas cantidades de dinero, a su representado se le incautaron \$87.000 que es un monto que es producto de su trabajo también, si es que existe algún monto de la venta de droga es porque alguien le ha pagado o le han entregado dinero para guardarlo en su domicilio, las ventas las hacía por llamado telefónico por eso no fueron al domicilio de Rosendo. No hay prueba del acopio de la droga.

Los 3 funcionarios policiales dicen que estamos en una organización criminal que se sustenta en base a la experiencia policial, pero resulta que la Fiscalía tenía los medios para acreditarlo por monitoreo de llamadas, drones, videos y podrían haber acreditado una de estas circunstancias y se basaron en presunciones e indicios. Lo que exige el Artículo 19 a) es que exista un acuerdo entre dos o más personas y no hay conversaciones, acuerdos o mensajes, no hay nada para decir que teníamos acá a la líder, no se acreditó

nada de ello, que para entregar droga para reabastecer el punto de venta, tiene que existir alguna conversación y son todos indicios, no se sabe si hay habitualidad en la venta de droga porque se pudo constatar una sola venta que fue al agente revelador, entiende que hay una conducta ilícita, pero está en presencia de una infracción a la Ley de Drogas y no se ha acreditado el Artículo 19 a) no hay conducta de droga con permanencia en el tiempo, no hay un líder porque los demás tienen que existir una sensación de permanencia, entiende que le veredicto debe ser condenatorio, pero por la declaración de su representado debe ser condenado por el tráfico de drogas, pero establecer que existe una organización, estaríamos lejos porque no existe otro medio para acreditar la calificante como agravante de la Ley 20.000.

QUINTO: Declaración de los acusados. Que, ambos acusados advertidos de su derecho a guardar silencio y en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunciaron a él, solicitando ser oídos:

Declaración del Acusado Betzabé: Ese día ella tenía que salir de la casa de su hermana y le dijo que iba al tribunal a ver por la muerte de su hijo y se fue a la casa de su yerna para ir con los niños al cementerio, a ver si les daba permiso, entonces sacó unos papeles y se fue a la casa de Villarrica 1452, tomó los papeles y los echó a la cartera y en eso siente “policía” entraron, la revisaron, le preguntaron su nombre y le preguntaron quien más estaba y estaba Abraham y Gonzalo y le trajinaron la cartera y no le encontraron nada, le preguntaron los nombres a sus nietos, estaba Gonzalo y Abraham y luego entró un prefecto de investigaciones con un arma en una bolsa transparente que se veía y el prefecto le dijo que le había abierto la puerta la madrastra, le dijo “encontré esto”, pero no estaba la persona dueño de esto y le dio el nombre de la persona dueña de esto (sic).

Se metió mucho en las drogas, no quería saber nada, se iba al ruco de su marido y se quedaba tarde y se iba a la casa de su hermana o buscaba a su hijo Rosendo, estaba llena de piojos y ella quería acabar con su vida porque es un dolor muy grande perder un hijo, y fue por una medalla que se la robaron y esta persona peleó con él y esta persona llegó con 7 personas y por eso se metió a las drogas y abandonó la casa y su hermana es la única que la estaba buscando, la llevaba, la vestía y le preguntaba a Rosendo, y ella se drogaba, iban a machetear a Las Condes, pero era para consumir, compraba falopa, se inyectaba con la *esta* de la insulina y todavía está mal porque no puede dejar de pensar en su hijo, no puede. Nunca tuvo una pistola ni conflictos con la persona, con el dueño de donde le dicen que tenía otra casa en Peñuelas.

Nunca tuvo otra casa, intentó matarse muchas veces, si hubiese tenido una pistola lo habría hecho, trató de matarse, de envenenarse y esto la ha hecho madurar y pensar en sus hijos, que los necesita.

Una vez pagó por algo que hizo, pero nunca más volvió a hacer eso, trabajaba *pa' Las Condes* con su esposo que murió en los brazos suyos, le dio un derrame cerebral.

Pero nunca tuvo pistola.

Preguntada por el Ministerio Público: ¿Usted era adicta? Si

¿Se estaba haciendo tratamiento? Si, para las drogas

¿En pasaje Villarrica quien vendía droga? Su nieto, lo supo tarde, le dijo a los dos que ella iba a arrendar la casa, quería venderla porque era de esquina a esquina que mataron a su hijo y le trae malos recuerdos pasar por ahí.

¿No sabía que había droga en la casa? No

¿Dónde compraba droga? En la PAULO (Población Pablo VI)

¿No le compraba droga a su hijo o a su nieto? No

¿Les dio instrucciones para que vendieran droga? No

Interrogado por la Defensa: ¿Cuándo fue detenida vivía en la calle Villarrica? No

¿Dónde vivía? En las Llaretas con su hermana en Cerro Navia, como hace dos años.

¿Y usted fue a la casa? Si, porque tenía hora por la cuestión de las drogas y si la asistente social le podía hacer un convenio y hacer algo donde ella estaba y su hermana no quería que ella se fuera.

¿De dónde venía el policía? Venía el prefecto del pasaje, que era muy largo y le dijo que encontró esto y esto y la tenían en un rinconcito y de ahí la sacaron para llevarla a investigaciones.

¿Tiene alguna otra propiedad? No

¿Tiene domicilio en Peñuelas? No, tampoco tiene amistades porque no pasaba ahí.

¿Alguna vez ha tenido algún arma inscrita a su nombre? No

Las demás Defensas sin preguntas.

Declaración del Acusado Gonzalo: Él vivía en Pasaje Villarrica y por temas económicos empezó a vender droga en pequeñas cantidades, vivía ahí con Homero Abraham, habían pasado muchas cosas en su familia, y necesitaba hacer plata rápido, porque además trabajaba en la feria, no tiene IV medio, no tiene ni básica, encontrar un trabajo para él es difícil y no tiene otra opción que vender cosas, tiene su hija de 6 años, cuando cayó preso su hija tenía 4 años, la mamá de su hija tenía un terreno en una toma y para postular para el departamento necesitaba el subsidio de vivienda y se sintió como urgido y ahogado y no sabía cómo hacer dinero y tomó la opción más fácil y empezó a vender. Y con la organización no tiene nada que ver porque todo lo que hacía lo hacía por su cuenta, el que vendía aparte era Homero Abraham, y a él lo ponen en una organización y no tiene organización con él, Homero

salió de la cárcel cuando su hija nació y Homero vendía para volarse porque es drogadicto.

Fiscal sin preguntas.

Preguntado por su Defensa: ¿Quién es Homero Abraham? Su tío ¿Y su abuela? Llegaba *lanzada* cuando andaba drogándose y salía a la calle.

¿Sabía que su abuela tenía antecedentes por droga? Si, que tenía, pero no lo dejaba vender droga, se vendió por temas económicos de tonto, porque podría haber ganado dinero trabajando, de chico veía hartas cosas delictivas.

¿Usted estaba de acuerdo con que se vendiera la droga? No, no estaba de acuerdo.

¿Y qué siente? Estoy arrepentido, es trágico, porque su hija ha crecido sin papá y se siente inútil en la cárcel.

¿Lo volvería a hacer? No

Preguntado por la Defensa de Betzabé: ¿Estaba cuando detuvieron a su abuela? Si.

¿Dónde vivía su abuela? Con su hermana Chabela, porque antes había muerto Rosendo que era su marido y antes de eso Edward Bobadilla que era su tío.

¿Vio a su abuela vendiendo droga? Hace mucho tiempo atrás y tuvo que pagar y de ahí que su abuelo no la dejó meterse en nada y ella estuvo hospitalizada varias veces intentando matarse, hizo hartas cosas locas, en su mente siempre fue drogadicta, él tenía 14 años y veía a su abuela fumando pasta base, la mayoría de su familia ha tenido por hartas causas y es la primera vez que él estuvo preso y desde chico trataron de excluirlo de eso y de un día para otro terminó haciendo lo mismo.

Preguntado por la Defensa de Rosendo: ¿Qué hijo estaba metido en la pasta base? Homero Abraham Bobadilla.

Preguntado por el Tribunal para que aclarara sus dichos, manifestó: ¿Qué cosas vendía? Droga en pequeñas cantidades.

Nuevo interrogatorio de la Defensa al tenor del Artículo 329 del Código Procesal Penal: ¿Qué drogas? Lo que vendía era ...era... papelinas ¿Qué contenían? Pasta base

Declaración del Acusado Rosendo: Ese día 7 de diciembre se encontraba en su casa y llegaron Policía de Investigaciones de Chile con una orden en la que les abrió la puerta para que pudieran entrar y le preguntaron el nombre, lo andaban buscando y les dijo que en un mueble de la cocina tenía marihuana y que en su pieza habían como 400 grs de marihuana y arriba en la pieza también tenía algo y encontraron como 40 ...de marihuana, en la cocina encontraron como 80 – 90 grs de pasta base de cocaína, lo que hacía como hace 4 meses por necesidad para estudiar para manejar maquinaria *pesá* y

tenían un trabajo de estampado en textiles con su pareja y tuvo que hacer esto y era algo que no compartía con nadie, era algo que hacía él y lo vendía al menudeo por un teléfono que tenía en esa época y amigos que llamaban y les vendía, les vendía de pasada, no era seguido.

Esto realmente es algo que hacía para su consumo, pero no lo compartía ni con su hermano, ni con su sobrino ni su mamá, en ningún momento hizo un trance con ellos, aparte de eso, él vendía ropa, poleras, cosas que tenían que ver con el emprendimiento que ellos tenía, asistía a un gimnasio que estaba cerca de donde vivían Homero Abraham y Gonzalo, porque a una cuadra de esa casa vive su hija y como el Fiscal puede decir que lo vieron por ahí pero no por lo que lo acusan, quiere reconocer que hacía sus cosas, para su consumo y para abastecerse de dinero que le hacía falta y era solo para poder ir sustentándose un poco.

No sobrevivía de esto porque tenía un negocio en el cual se sustentaba, pero como faltaba trabajo porque estaba estudiando para manejar maquinaria pesada, entonces se sustentaba con eso.

Preguntado por el Ministerio Público: ¿Con quién está detenido? Su madre y sobrino

¿Sabía que su madre consumía droga? Si, tenía un problema serio y de depresión muy serio

¿Sabía que Gonzalo vendía droga? No, no lo tenía claro

¿Vive lejos de Gonzalo? Si

¿No veía a Gonzalo? No

¿Le vendió droga a su mamá? No

¿Su mamá consumió droga en su casa? No, su mamá tenía un problema serio de drogas, ella vivía en la población El Cambucho de Cerro Navia y a veces la hermana de ella lo llamaba para decirle que su hermana estaba perdida porque tenía problemas de droga y depresión y consumía pastilla y en varias ocasiones cayó al Hospital.

¿Y usted que hacía? La llevaba a la casa de La Llaretta.

Preguntado por su Defensa: ¿Policía de Investigaciones de Chile ingresó a su domicilio? En Pasaje Budi 8639

¿Ellos encontraron la droga al entrar a su domicilio? No, él les indicó, porque cuando llegaron iba a hacer tira todo, así que prefirió avisarles lo que había ahí.

¿De qué era el emprendimiento? De propaganda, de estampados, de botellas, cuerdas y cosas que vendía en el gimnasio al que iba.

¿Tenía nombre el emprendimiento? Cree que se llamaba *Diamond* pero ahora parece que le cambiaron el nombre.

¿Para qué era la droga? Para suplir sus necesidades, para pagar algunas cuentas y también para su propio consumo.

¿Tiene alguna relación respecto de la droga que se incautó en Villarrica? Nunca le ha entregado droga a su sobrino, a su hermano y menos a su mamá.

¿Iba a Villarrica 1452, con qué motivo? Iba muy poco y las veces que iba era porque su mamá se perdía, ella tomaba pastillas, salía a andar y él iba a ver si es que estaba en la casa de Villarrica, más que eso no.

¿Se le acusa de vender droga, de acopiar y distribuir? Pero nunca ha distribuido droga a otras personas.

¿Dónde se dice que usted guardaba la droga? En su casa, pero no ha guardado en otro domicilio, iba a Los Montes 1221, pero solo iba cuando por ejemplo asistía al gimnasio en la mañana y pasaba a dejar a su hijo a la casa de su bisabuela. Primero pasaba a dejar a los niños porque el colegio queda a una cuadra, se los recibía la tía Carmen o Carmen Gloria y luego él se iba y si no él mismo pasaba a dejarlos al colegio y en la tarde pasaba a buscarlos, lo que le encontraron en su casa, era suyo.

¿Fueron los policías a Los Montes? Si

¿Encontraron droga ahí? No, no encontraron nada

¿Quién recibía a los niños? Carmen Gloria Uribe

¿Era su actividad habitual? Diaria.

Preguntado por la Defensa de Betzabé: ¿Quiénes viven en Llareta 1456? Su tía, su prima, la familia de ellos y ellos e llevaron a vivir a su mamá.

¿Ahí alguien vendía droga? No, nadie vendía droga

¿Tiene conocimiento que su madre tenía algún arma de fuego? No, su mamá no poseía ningún arma de fuego

¿Su mamá tenía propiedad en calle Peñuelas? No, ahí vive Luis Villar, o Villa, LALO que le dicen y el hacía sus cosas quizás, pero no tiene nada que ver con lo que se acusa o con ellos.

¿Sabe quiénes fueron detenidos el 7 de diciembre? Si, él, su madre, su hermano y su sobrino ¿Cómo se llama su hermano? Homero Bobadilla.

Preguntado por la Defensa de Gonzalo: ¿Dónde detuvieron a su mamá? En la casa donde vivía Homero con Gonzalo.

¿Quién más vivía ahí? La pareja de su hermano Homero, Roxana no sé cuánto. (sic)

¿Vivía harta gente en ese domicilio? No, su hermano con su pareja, su sobrino con su pareja. Esa casa tiene varias piezas, pero son casas separadas, como que se hicieron dos casas, de una casa se separaron dos y en una vivía su sobrino y en otra su hermano.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que en la audiencia de preparación del juicio oral los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, según consta del auto de apertura del juicio oral, en el acápite quinto.

SÉPTIMO: Delito. Los hechos materia de la acusación fueron los siguientes:

1.- Tráfico de Sustancias Ilícitas y Estupefacientes: De acuerdo con el libelo acusatorio, se levantaron cargos contra los acusados, en calidad de autores del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley de Drogas N° 20.000 en relación con el artículo 1° del mismo cuerpo legal, que disponen:

“Artículo 1°.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado. Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 3°.- Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias. Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.”

De manera tal que los elementos del tipo penal son los siguientes: 1.- Traficar, entendiéndose por tal, importar, exportar, transportar, adquirir transferir, sustraer, poseer, suministrar, guardar o portar, sin contar con la autorización competente para ello.

2.- Que dicha acción de traficar recaiga en **sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas** sean productoras de dependencia física o síquica capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud y

3.- Que dichas sustancias se encuentren **comprendidas en el Decreto N°867** en su artículo 1° correspondiente al Reglamento de la Ley N°20.000.-

Como se ha analizado latamente por la doctrina, el autor de este delito es indeterminado y no importa la calidad de quien lo comete, tal como está descrito en nuestra legislación, la figura del artículo 3° en relación con el artículo 1° del Código Penal, abarcan lo que se considera el ciclo del tráfico de

estupeficientes, que contiene aquellas conductas que conducen a la puesta indebida de sustancias a disposición de los consumidores finales (*SCS 21 de enero 2009, Repertorio N° 573*).

La antijuridicidad de la conducta se desprende de la sistemática de la Ley y en especial de las figuras especiales de tráfico contempladas en ellas, todas las que se refieren, ya sea a autorizaciones legales o administrativas. En efecto, quien produce, cultiva, transfiere, suministra o prescribe estupeficientes prohibidos, sólo comete delito si los actos se realizan “sin la competente autorización” (*Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial; Jean Pierre Matus, M^a Cecilia Ramírez, pág. 493 y siguientes, 2^o Edición, Manuales Tirant Lo Blanch, Valencia 2018*).

En lo que respecta a la conducta punible y los medios de comisión, la Ley indica que este delito puede cometerse “por cualquier medio”, sin mayor especificación, que puede entenderse como poner a disposición de los consumidores finales sustancias prohibidas mediante las siguientes conductas: producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, oferta para la venta, distribución, venta, entrega, corretaje, envío, envío en tránsito, transporte, importación, exportación de cualquier estupefaciente en contravención a lo dispuesto en convenciones internacionales (Convención de Viena de 1988).

Tradicionalmente se ha entendido en la doctrina nacional que el bien jurídico protegido en la legislación que sanciona el tráfico de drogas es “la salud pública”, de modo que debiera entenderse que el objeto de protección de las normas es la sanción a la comercialización, distribución o difusión masiva – participando en cualquier parte de la cadena productiva – de drogas cuyo consumo perjudique la salud, pues el objeto material del delito es toda sustancia o droga (contenidas en el Reglamento) estupeficientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, con la capacidad de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud.

2.- Posesión o tenencia de armas prohibidas:

Artículo 14 con relación al Artículo 3° de la Ley N° 17.798: **Artículo**

3.- *Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones: d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos.*

Artículo 14° inciso primero: Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero o segundo del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Este delito sanciona una conducta de carácter objetivo, pues no se requiere un ánimo en particular para su comisión, sino que basta para configurarse con que una persona posea o tenga en su poder, un arma de fuego

– se comprobó que es de fuego porque es apta para el disparo – sin contar con autorización para ello.

En lo que respecta a la naturaleza del ilícito de porte o tenencia ilegal de armas de fuego es una conducta delictiva que se encuentra estipulada y sancionada en la categoría de los delitos contra la Seguridad Pública, entendida ésta como un conjunto de bienes jurídicos que son susceptibles de protección por parte de las autoridades del Estado.

En este orden de ideas, se colige que la teleología de la norma hace referencia a la prevención de conductas punibles que tienen la capacidad de generar algún peligro tanto a un bien en particular como a varios bienes jurídicos tutelables. Se debe entender que la figura que se propone para el porte ilegal de armas de fuego representa un peligro abstracto, es decir que no es necesario que se produzca el daño para sancionar al agente, sino que la conducta susceptible de ser penalizada es la puesta en riesgo de la comunidad en general.

La posesión de armas de fuego en manos de los particulares genera un grado de peligrosidad considerable para mantener el orden público y las relaciones pacíficas entre los ciudadanos.

Como lo menciona Myrna Villegas en el artículo “*Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno*” [Polit. Crim. Vol 15, N° 30 (diciembre 2020) artículo 8 Páginas 729 – 759.] Este tipo de delitos se presenta en nuestra legislación como uno de peligro abstracto para la seguridad colectiva; de modo que puede establecerse que el bien jurídico protegido es la seguridad y su *ratio legis* dice relación con la necesidad de que el Estado controle la tenencia de armas de fuego y su uso en la comisión de delitos.

En el derecho comparado, encontramos sanciones a quienes tengan en su poder armas de fuego, sin autorización y sin la correspondiente inscripción en los registros que la autoridad mantiene al efecto, la tenencia y el porte no autorizados suponen una posibilidad mediata de afectación de bienes jurídicos personales, por ello salvaguardando la seguridad colectiva, se sanciona.

Y cuando esa arma está modificada, alterada o fabricada por particulares, la conducta se agrava aún más, puesto que se trata entonces de armas de fuego prohibidas, que adquieren esta calificación por ser armas de fuego que nunca podrán ser inscritas, que no cuentan con número de serie y que por tanto se vuelven imposibles de fiscalizar.

Este delito fue establecido originalmente por la Ley N° 17.798, teniendo por objeto la cautela de los bienes jurídicos de monopolio estatal en el control y administración de las armas y de la seguridad nacional. Sin embargo, en la actualidad esta disposición también protege la seguridad personal de los individuos y la seguridad ciudadana.

El sujeto activo de este delito es todo individuo de la especie humana que, en ejecución de los verbos rectores del tipo penal analizado, posea o tenga, alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° de la Ley de control de armas, los que constituyen el objeto material de este delito.

Respecto al objeto material del delito ya mencionado, es decir, armas prohibidas señaladas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 3° de la ley de control de armas, debe tenerse presente que sobre las armas de fuego, según nuestra jurisprudencia, deben encontrarse operativas, como indicó la Corte de Apelaciones de San Miguel en sentencia de fecha 14 de septiembre del año 1993: *“la Ley considera arma de fuego para estos efectos, aquella que es capaz de producir el proceso de disparo, lo cual resulta evidente considerando que los delitos de tenencia y porte ilegal de arma de fuego son de aquellos doctrinariamente clasificados como “delitos de peligro” en contraposición a aquellos denominados “de resultado”.*

Por tal razón, resulta consecuencialmente lógico para la tipificación de estos delitos, la existencia de un peligro potencial que presupone la operatividad del arma de fuego, esto es, que sea apta para producir con ella el proceso de disparo, lo cual no sucede en este caso.

Al igual que en la mayoría de los delitos regulados en la ley de control de armas, el sujeto pasivo es indeterminado, pudiendo considerarse a la sociedad toda o al Estado como titular del control y administración de las armas, en atención a los bienes jurídicos protegidos, ya mencionados. Este delito se puede clasificar como delito de acción, doloso, pudiendo cometerse con dolo directo y dolo eventual, además de ser un delito de mera actividad o de peligro.

OCTAVO: Prueba del Ministerio Público. Que, con el fin de establecer la concurrencia de los elementos típicos reseñados, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

I.- TESTIMONIAL:

1.- DANIEL ARMANDO GUTIÉRREZ VILLAGRA: Nacido el 6 de mayo de 1997, 27 años, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en Federico Errázuriz N° 921 de la comuna de Pudahuel.

Con relación a su citación a declarar, manifestó: Participé en una investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas la cual se inició en el mes de octubre del año 2022 donde se tomó conocimiento mediante una denuncia anónima efectuada a través del programa denuncia seguro del gobierno de Chile que la denunciada era Betzabé Ávila Rebolledo junto a su novio Javier se dedicarían a la comercialización de drogas en el domicilio ubicado en Pasaje Villarrica número 1452 Población Santa Corina II de la Comuna de Pudahuel. En dicha denuncia, se señalaba que uno de sus hijos,

apodado Toto sería el encargado de abastecer los de sustancias ilícitas a su madre. Conforme a los hechos denunciados y a través de diversas diligencias una de ellas efectuada el día 26 de octubre en horas de la tarde se utilizó la técnica investigativa de agente revelador, la cual concluyó en el domicilio ubicado en Pasaje Villarrica N° 1452 de la Comuna de Pudahuel donde efectuó la compra de un papel blanco cuadriculado contenedor de cocaína base a cambio de mil pesos en efectivo Venta llevada a cabo por la imputada Betzabé Ávila Rebolledo, la cual sacó las sustancias del exterior del domicilio. Posteriormente y tras diversas técnicas investigativas como lo son seguimientos, vigilancias discretas a los vecinos del sector se logró confirmar y establecer un clan familiar dedicado a la venta de sustancias ilícitas al interior de la población Santa Corina II de la Comuna de Pudahuel, dicho clan, era liderado por Betzabé Ávila rebolledo la cual utilizaba los domicilios ubicados en Pasaje Villarrica N° 1452 y 1450 para la venta de sustancias ilícitas. En igual forma mantenía otros dos inmuebles ubicados en Pasaje Peñuelas 9430 y 9418 los cuales eran utilizados solamente con el fin de acopiar y dosificar sustancias ilícitas En uno de los domicilios de acopio, el numerado 9430 era utilizado por una de sus hijas, Estrella Bobadilla Ávila junto a su pareja Leonardo Álvarez Los dos sujetos mencionados eran brazos operativos de Betzabé. los cuales se encargaban de resguardar y acopiar las sustancias ilícitas que posteriormente se vendían en los puntos de venta de droga En igual forma, en el domicilio ubicado en Pasaje Peñuelas 9438 se encontraban otros brazos operativos de Betzabé de nombre Luis Villar quien de igual forma resguardaba y acopiaba sustancias ilícitas las que posteriormente eran comercializadas por la imputada Betzabé Ávila De igual forma, se puede establecer que su hijo apodado TOTO identificado como Rosendo Bobadilla Ávila era el encargado de abastecer de sustancias ilícitas su madre por lo cual transportaba desde su domicilio ubicado en Pasaje Budi 8639 hacia los puntos de venta de droga ubicados en la Población Santa Corina 2 de la comuna de Pudahuel, las sustancias ilícitas utilizando para tal efecto su vehículo particular marca Gran Nómade de color azul de color azul. Posteriormente y a medida de las diligencias realizadas anteriormente en la ciudad se obtuvo la orden de entrada y registro todos los inmuebles involucrados en el ilícito la cual se materializó con fecha 7 de diciembre a las 16 horas De forma simultánea allanaron a los seis domicilios involucrados en este clan familiar, y el domicilio de la imputada principal Betzabé Ávila Rebolledo ubicado en Pasaje Villarrica, N° 1452 de la Comuna de Pudahuel con apoyo del equipo de Microtráfico 0 de la Comuna de San Bernardo.

Una vez llegado al lugar, encontró a la imputada en su dormitorio principal, en compañía de 3 mayores de edad y 4 menores de edad. Ella específicamente se encontraba en el dormitorio principal de la vivienda. Una

vez explicada por qué la presencia policial en el lugar, se procedió al registro del inmueble. En el dormitorio donde se encontraba la encausada, al interior de una chaqueta encontraron 112 envoltorios de papel blanco, contenedores de cocaína base, los que arrojaron un peso de 26 gramos aproximadamente. De igual forma, en la misma habitación, se encontraron 6 envoltorios de plástico transparente, contenedores de clorhidrato de cocaína, los que pesaron 6 gramos aproximadamente. De igual forma, en la misma habitación, en diferentes dependencias de esta, se encontró un total de 44 envoltorios, contenedores de cannabis, los que arrojaron un peso bruto aproximado de 85 gramos. De igual forma, se encontró la suma total de 85.000 pesos de dinero efectivo en la habitación, y dos cartuchos balísticos de 9mm y .38. Y dos cartuchos balísticos de 9mm y .38

Posteriormente, y esta vez en el sector central de la vivienda, específicamente en una mesa de centro, se incautó un total de 52 envoltorios de cocaína base, los que arrojaron un peso de 17 gramos aproximadamente. Finalmente, en la habitación del imputado Gonzalo Vargas Rodríguez, fue posible incautar la suma total de 193 envoltorios de papel blanco contenedores de cocaína base, los que arrojaron un peso bruto total de 29 gramos aproximadamente.

Preguntado por el Ministerio Público: Con la declaración de este testigo incorporó las fotografías contenidas en el acápite 10 de OTROS MEDIOS DE PRUEBA del auto de apertura:

Foto N° 1 = Georreferenciación del domicilio de Pasaje Villarrica que se usaba para venta de drogas por parte de Betzabé, Villarrica 1452 de la población Santa Corina II de la comuna de Pudahuel.

Foto N° 2 = Frontis del domicilio de Villarrica, que mantiene cámaras de vigilancia en la parte superior derecha y una puerta reforzada de metal, que es usada para eludir el accionar policial.

Foto N° 3 = Sujeto de sexo masculino que se dirige al domicilio, haciendo ingreso al mismo que luego sale después de unos minutos y efectuada la transacción de droga sale con la dosis. ¿Qué información establecieron? Que es un consumidor del sector que llevaba dinero en su mano para adquirir la dosis de droga. ¿Quién hizo la compra? La hizo el sujeto masculino, que es un consumidor del sector y la venta la hizo Betzabé.

¿Se autorizó un agente revelador? Si, fue al domicilio el 26 de octubre en horas de la tarde e interactuó con ella, intercambió dinero a cambio de droga, era una dosis que tenía cocaína base y luego se retiró del lugar, como lo hizo el sujeto de la fotografía.

¿Esto fue un dispositivo de vigilancia? Si, discreto, lejos del punto de droga para establecer la dinámica de la misma y observar al consumidor que se ve en la fotografía.

Foto N° 4 = Mismo consumidor después de adquirir la droga y retirarse por pasaje Villarrica hacia el oriente.

Foto N° 5 = Betzabé la que está en el frontis del domicilio ubicado en Pasaje Villarrica 1452 de la comuna de Pudahuel, en un dispositivo de vigilancia discreto. Observaban que la imputada transitaba constantemente entre Villarrica hacia el domicilio en Pasaje Peñuelas 9430, dinámica que es conocida, porque acopian droga en domicilio que no tienen a la venta, para evitar quitadas de droga y el actuar de la policía.

¿Siempre estaba ella ahí? Si

Foto N° 6 = Domicilio ubicado en pasaje Peñuelas 9430 que también tiene cámaras de vigilancia, las que se mostraron en el punto de venta de droga, que frecuentaba Betzabé y que era usado por su hija Estrella junto a su pareja. Al fondo a la izquierda en la imagen está el domicilio de Betzabé.

Foto N° 7 = domicilio colindante a la venta de drogas que era usado por Betzabé para efectuar venta de drogas, que está en Pasaje Villarrica N° 1450 de la comuna de Pudahuel.

Foto N° 8 = Georreferenciación de los domicilios usados por el clan familiar, donde se observan los domicilios referidos. Ella transitaba desde los puntos de acopio a los puntos de venta. ¿Qué le tocó hacer a usted? Era el oficial del caso y logró establecer el clan familiar, la denuncia fue anónima y acreditó los domicilios relacionados con el clan familiar

Foto N° 9 = Domicilio de Peñuelas 9418 que está más alejado del clan.

Foto N° 10 = fotografía operativa de un dispositivo de vigilancia, se observó al yerno de Betzabé realizando labores de vigilancia en el sector. Para alertar de sujetos extraños en el sector o de presencia de la policía.

Foto N° 11 = Vehículo utilizado por el imputado Rosendo Bobadilla en las cercanías de los domicilios antes indicados, donde transportaba la droga para abastecer a su madre. Iba al domicilio de su madre portando una mochila de la que se infiere que tenía droga.

Foto N° 12 = A raíz de un seguimiento a Rosendo, hijo de Betzabé se logró establecer que se devuelve al domicilio el mismo vehículo y se posiciona frente a Pasaje Budi 8639 que era la residencia del imputado.

Foto N° 13 = Vehículo de Rosendo que transitaba entre los domicilios a Los Montes 1221, y luego le daba dosis de droga a su madre en la población Santa Corina, hicieron 4 seguimientos, no recuerda las fechas, pero fueron en octubre – noviembre de 2021.

Foto N° 14 = Frontis del domicilio de residencia del imputado y de acopio de droga en Pasaje Budi 8639 de la comuna de Cerro Navia.

Foto N° 15 = El otro domicilio que frecuentaba Rosendo en Los Montes 1221 de la comuna de Pudahuel.

¿Cuál fue la teoría del clan familiar? En primera instancia en base a la denuncia trabajaron con técnicas investigativas y apreciaron la interacción de Betzabé que constantemente transitaba hacia los puntos de acopio, se observó a la hija y yerno que realizaban labores de resguardo y vigilancia de los domicilio de acopio, el proveedor era uno de sus hijos, siempre andaba en un vehículo particular y vendían droga en la población Santa Corina

¿Por qué dice que ella vendía la droga? Con forme a la experiencia policial, ella era la responsable de mandar el clan familiar porque efectuaba las ventas y mantenía el resguardo de las recaudaciones, como se pudo incautar en su dormitorio y por ser la madre de los hijos que realizaban labores de vigilancia y abastecimiento de droga.

¿A qué domicilio ingresó? Villarrica N° 1452 de la comuna de Pudahuel.

Con la declaración de este testigo, el Ministerio Público incorporó el cuadro gráfico contenido en el acápite OTROS MEDIOS DE PRUEBA, realizado por la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, 40 imágenes.

Foto N° 1 En la imagen se ve un ariete para poder ingresar de forma rauda a domicilios cuando tienen puertas de metal.

Foto N° 2 = Acceso reforzado de la vivienda con puerta y marco de metal.

Foto N° 3 = Posterior al acceso de la vivienda, baño. Dependencias

Foto N° 4 = Baño

Foto N° 5 = Baño (se ve una lavadora)

Foto N° 6 = Diferentes dependencias del domicilio

Foto N° 7 = Cocina

Foto N° 8 = Cocina

Foto N° 9 = Una de las habitaciones ¿Quién la ocupaba? No era blanco de interés.

Foto N° 10 = Misma habitación

Foto N° 11 = Evidencia encontrada en la habitación de Gonzalo Vargas Bobadilla, en ese recipiente tenía papeles blancos cuadriculados contenedores de cocaína base

Foto N° 12 = Recipiente con las dosis de droga para la venta.

Foto N° 13 = Mueble conde la parte inferior del mismo se encontraban dosis de droga.

Foto N° 14 = Base del mueble y abajo dosis de drogas con envoltorios de cocaína base.

Foto N° 15 = Dosis antes descritas.

Foto N° 16 = Living comedor, en la pantalla tenían el dispositivo de vigilancia que daba hacia el exterior de la vivienda

Foto N° 17 = Parte del living comedor de la vivienda

Foto N° 18 = Living comedor, mesa de centro donde estaban las dosis de droga dosificada ¿Habían menores de edad al lugar? En el living comedor y en otras dependencias. ¿Estaban alrededor de la droga? Si

Foto N° 19 = Recipientes plásticos con las dosis de cocaína base para la venta.

Foto N° 20 = Otro envase con dosis de droga y dinero en efectivo, en el espacio común.

Foto N° 21 = Otra dependencia.

Foto N° 22 = Habitación de uno de los hijos de la imputada. No recuerda el nombre.

Foto N° 23 = Habitación de la imputada ¿Cómo sabe? Ella estaba en la habitación, había fotografías suyas y había ropa de mujer, estaba recostada en la cama.

Foto N° 24 = Misma habitación desde otro punto de vista.

Foto N° 25 = Evidencia incautada en el velador de la imputada ¿Qué evidencia fue la incautada? Droga.

Foto N° 26 = Recipiente situado en ese mueble correspondiente a dosis de cannabis envueltas en nylon.

Foto N° 27 = Cofre en el dormitorio de la imputada con dosis de droga en su interior.

Foto N° 28 = Cartuchera con dosis de clorhidrato de cocaína para la venta.

Foto N° 29 = Cofre abierto con papeles con cocaína base.

Foto N° 30 = Elementos de dosificación, papeles de cuaderno para confeccionar las dosis de droga.

Foto N° 31 = Habitación de la imputada donde se incautó ropa es ropa de mujer.

Foto N° 32 = Cofre de madera donde se encuentran envoltorios plásticos transparentes con cannabis.

Foto N° 33 = Chaqueta en la habitación de la imputada con papeles cuadriculados, pieza de Betzabé.

Foto N° 34 = Bolsillo de la chaqueta con dosis de droga dispuestas para la venta.

Foto N° 35 = Otra habitación del inmueble.

Foto N° 36 = Mueble de esa habitación, se incauta droga (se ve mobiliario infantil)

Foto N° 37 = Dosis que se encontraron y puede que haya sido usada por uno de los hijos menores del clan.

Foto N° 38 = Evidencia balística que se encontraba en el lugar en la habitación de la imputada.

Foto N° 39 = Otra habitación para los menores de edad del domicilio.

Foto N° 40 = Misma habitación.

¿Nos puede explicar donde se encontró el arma de fuego? En el domicilio ubicado – en uno de los de acopio – en Peñuelas 9418. Los dos domicilios estaban vinculados a los puntos de venta de la droga, los cartuchos son los mismos con los que se usaba el arma.

¿La munición corresponde al arma incautada? Si

¿Betzabé era la que iba al domicilio? Si, constantemente

¿Usted la observó? Si

¿Usted vio la venta al agente revelador? Si

¿Había más personas vinculadas, qué pasó con ellos? Al momento de la irrupción no se encontraban y no se logró la detención de los involucrados en el clan familiar en ese momento.

Contrainterrogado por la Defensa de Betzabé: El domicilio de Villarrica, ¿Cuántas personas había en el interior? 3 mayores de edad y 4 menores de edad.

¿Cuántas personas detuvieron? Betzabé, Gonzalo y Homero otro hijo.

¿Logró ubicar la pieza de Homero? No, tenía un espacio común

¿Él tenía pareja? No lo sabe porque no era objeto de la investigación

¿Cuántas habitaciones había? 4

¿Una la usaba Betzabé? Si

¿Y en esa habitación había droga? Si, marihuana, cocaína y pasta base.

¿Recuerda la cantidad? 112 envoltorios, que pesaron 26 gramos aproximadamente de cocaína base; 44 envoltorios de marihuana que arrojaron un peso de aproximadamente 89 gramos y 6 envoltorios de 6 gramos de clorhidrato de cocaína.

¿La ropa puede haber sido de otra mujer? No sabe si vivía alguien más al interior del domicilio.

¿Qué edades tenían los menores de edad? No lo recuerda, ni los rangos de edad.

¿Tomó sus nombres? Al momento de efectuar el informe policial.

¿El 26 de octubre vio una venta de droga? Si

¿Fue un agente revelador? Si, autorizado por el Fiscal.

¿La venta del 26, la juntaron con la venta de diciembre de 2021? (Sic) – se le pidió que explicara la pregunta ¿Esa droga del día 26 la juntaron con la del día 7 de diciembre? No, porque el 27 se remitió la droga al servicio de salud correspondiente.

¿Hay algún nombre o detenido por haber comprado en ese lugar? No, solamente las vigilancias de los compradores que entraron al domicilio.

¿Recuerda a Betzabé haber vendido droga? Si

¿Recuerda la fecha? No recuerda la fecha, fue entre octubre y noviembre

¿Recuerda la fecha de la denuncia? No

¿Cuándo lo nombraron agente de caso? El 2 de octubre

¿Entre esa fecha y la detención, cuántas personas fueron detenidas en ese lugar? Ninguna antes del 7 de diciembre.

¿Vio que Betzabé viviera en ese domicilio? Si, está fotografiada en el frontis, desde octubre hasta diciembre.

¿Quién proveía de droga era su hijo? Si

¿Hay alguna constancia de eso? En base a las diligencias ya mencionadas, igual al momento de irrumpir al domicilio de Rosendo, también se incautó droga.

¿Tiene constancia de eso, qué constancia hay? – se le solicitó que aclarara si preguntaba por un registro – y dijo que sí.

En base a su experiencia, vigilancias y seguimientos al hijo de la imputada, establecieron que le proveía de droga, porque siempre andaba con bolsos adosados a su cuerpo.

¿Hay alguna detención para el hijo cuando andaba en el auto a su casa?
No

¿Hay una presunción que eso es así? Si

Contrainterrogado por la Defensa de Gonzalo Vargas: ¿Cuáles eran los blancos investigativos? Betzabé junto a su núcleo familia y Toto que se identificó como Rosendo Bobadilla

¿Rosendo vivía con Betzabé? No

¿Con quién vivía? Con menores de edad, solo que ella residía en ese inmueble.

¿Dentro de las diligencias previas, se pudo establecer o dar con Gonzalo? No.

¿Cómo se determinó que era su pieza? Al momento de la detención y dijo que era su habitación

¿Colaboró? Eso se estableció en el lugar.

Contrainterrogado por la Defensa de Rosendo: ¿En esta investigación de dos meses, realizaron vigilancias y otras técnicas? Si

¿Fueron solo 4 vigilancias a Rosendo? Al menos 4 durante el periodo de investigación.

¿Son días distintos? Si, en distintos horarios y días.

¿Cuándo pudo determinar que su representado era el que abastecía a Betzabé? Efectivamente

Fotografía N° 11 (del set N° 10) que estaba estacionado y que iba a la casa de la madre con la mochila. ¿Está registrado lo que usted declaró? No, es difícil realizar fotografías cercanas porque los sujetos pueden alertarse y no es lo que pretenden.

En el seguimiento de a lo menos 4 veces ¿hicieron un seguimiento a su representado en calle Budi? No al domicilio, sino que al sujeto de interés.

¿El único registro es la fotografía N° 12 que es afuera de calle Budi? No, recuerda la fotografía.

¿Con el seguimiento pudieron determinar que acopiaba droga en Los Montes 1221, porque el vehículo estaba estacionado ahí? Si

¿No hay videos de todo eso? Efectivamente, en la labor policial es muy difícil capturar en el fondo fotografiar el imputado sin que se dé cuenta y solo se logró fijar el vehículo del imputado.

¿Entonces dice que Rosendo iba a esos domicilios a qué se refiere con constantemente? Significa que mantenía abastecida a su madre de sustancias ilícitas para la comercialización de droga con lo cual no se cortan las ventas de sustancias ilícitas para las ventas.

¿Y cómo concluye que llevaba droga? Por los seguimientos y vigilancias.

¿Se mostró la fotografía N° 3, un sujeto que va donde Betzabé y estaba comprando droga, es así? Si

¿Esa persona no fue controlada? No y muchas otras que llegaron al domicilio tampoco.

¿Cómo verificó que compraban droga? Llevaban dinero en efectivo y salían manipulando dosis entre sus prendas.

¿Las vigilancias eran de día? Si

¿Llevaban el dinero en la mano? No, en el bolsillo arrugándolo o en la mano arrugándolo.

¿Solo el 26 de octubre comprobó que vendían droga? Fehacientemente sí, pero la dinámica del microtráfico de droga señala que eso es así.

2.- ARIEL IGNACIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: Nacido el 1° de enero de 1996, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en calle Federico Errázuriz N° 921 de la comuna de Pudahuel:

¿Por qué vino a declarar? En relación a su participación, surge por un procedimiento el 7 de diciembre de 2022, conforme a una investigación de MT0 de Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel. El día 7 de diciembre a eso de las 16 concurrió a pasaje Budi 8639 de la comuna de Cerro Navia, usado por el sujeto de interés Rosendo Bobadilla Ávila usado como lugar de acopio de las sustancias ilícitas, lo acompañó el equipo de MT0 de la José María Caro.

Manifestó el testigo:

Se encontró en el interior de inmueble al blanco de interés investigativo de nombre Rosendo en compañía de su pareja y un seguidamente se procedió a la lectura de las diligencias que se desarrollaron en el lugar, se le explicó el motivo de nuestra presencia en el registro del inmueble encontrando

específicamente en el sector de la cocina varias evidencias de interés criminalístico, en primer lugar se encontró un frasco de vidrio contenedor de una sustancia vegetal la que frente a la respectiva prueba de orientación arrojó la presencia positiva de marihuana o cannabis, además arrojó un peso bruto de 130 gramos; nuevamente en el mismo sector de la cocina se encontraron 19 envoltorios de papel blanco contenedor de una sustancia vegetal la que también a la prueba de orientación arrojó positivo para la presencia de cannabis además dio un peso bruto de 22 gramos. Continuando con el registro de la cocina se encontró un pote que a la respectiva prueba de orientación arrojó coloración positiva para la presencia de marihuana y un peso bruto de 423 gramos; además en el mismo sector de la cocina se encontró una bolsa de plástico transparente contenedor de una sustancia en polvo de color blanco la que luego de realizar la respectiva prueba de campo arrojó coloración positiva para la presencia de clorhidrato de cocaína y un peso de 100 gramos; en el mismo sector de la cocina al lado de esta primera sustancia señalada se encontró otra bolsa de plástico transparente también contenedora de una sustancia en polvo de color blanco por lo que se realizó la respectiva prueba de campo también arrojando coloración positiva para la presencia de clorhidrato de cocaína y un peso bruto de 22 gramos aproximadamente.

Luego se continuó con el registro del inmueble y pasamos al dormitorio del imputado, se determinó que era el dormitorio del imputado porque el mismo sujeto lo señaló en el lugar, él señaló que era su dormitorio, por lo que se procedió al registro del dormitorio, y al registro se encontró un frasco de vidrio, contenedor de marihuana, y además ese frasco tenía alrededor de 66 gramos de marihuana.

Seguidamente al registro del dormitorio del imputado fue posible encontrar un rifle de aire comprimido y una pistola de aire comprimido. Ya finalizando con el registro en el sector del patio trasero del inmueble se encontraron siete plantas de cannabis en proceso de crecimiento las cuales también fueron legalmente fijadas en imágenes y en lo que respecta a la totalidad del registro del inmueble fue posible incautar \$87.000 en dinero efectivo. Por lo que se procedió a la detención del sujeto de interés investigativo de nombre Rosendo Bobadilla por el delito de tráfico de drogas.

Preguntado por el Ministerio Público: ¿Qué sabía usted de esta investigación? ¿Y qué participación tenía? Claro, bueno, durante el proceso investigativo, se inició en el mes de octubre del año 2022, se realizaron diversas diligencias tanto en la población Santa Corina 2, como en el inmueble ubicado en Cerro Navia, en específico, seguimiento y vigilancia.

Por lo que se pudo acreditar que el sujeto de interés investigativo de nombre Rosendo Bobadilla utilizaba su vehículo que era un Suzuki Gran

Nómade para trasladarse desde su inmueble hasta la población Santa Corina para abastecer al domicilio principal.

Con la declaración de este testigo incorporó las fotografías contenidas en el **Set N° 9 de OTROS MEDIOS DE PRUEBA**, relacionados con pasaje Budi:

Foto N° 1 = Acceso principal al inmueble ubicado en Cerro Navia con un letrero que ofrece servicios.

Foto N° 2 = Ingreso al inmueble y la escalera que da al segundo piso, ahí estaba el living comedor.

Foto N° 3 = Acceso al baño del inmueble.

Foto N° 4 = habitación destinada a los servicios que se ofrecían en dicho inmueble.

Foto N° 5 = Imagen donde se encontró un frasco con marihuana ¿Cómo estaba acopiada? A granel.

Foto N° 6 = Otra imagen de la marihuana incautada a granel, que luego se dosifica.

Foto N° 7 = Dormitorio del imputado donde se encontró un rifle de aire comprimido.

Foto N° 8 = donde estaba el dormitorio del imputado con una pistola de aire comprimido.

Foto N° 9 = caja al interior estaba la droga que era clorhidrato de cocaína que se encontraba a granel para posterior ser dosificada y vendida ¿el domicilio era punto de venta? No, era de acopio de uno de los sujetos de interés.

Foto N° 10 = Bolsa de plástico con clorhidrato de cocaína a granel.

Foto N° 11 = Prueba de campo la sustancia al interior de la bolsa arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína, la droga estaba a granel también.

Foto N° 12 = Prueba de campo a una bolsa plástica y arrojó coloración positiva para la presencia de clorhidrato de cocaína a granel.

Foto N° 13 = Patio posterior con 7 plantas de cannabis en proceso de crecimiento.

Foto N° 14 = Otra imagen de las plantas incautadas que se fijaron de esa manera (sin macetero).

¿De acuerdo a lo que usted sabe correspondía la hipótesis del oficial investigador? Si, porque encontraron droga a granel, dosificada y en otro inmueble droga dosificada en la Población Santa Corina, donde abastecía los puntos de venta.

¿Participó en los seguimientos? Participó en todas las diligencias investigativas y lo vio desplazarse en su gran Nómade entre Cerro Navia y Pudahuel.

¿Cuántas veces lo vio? Él dos veces.

Contrainterrogado por la Defensa de Betzabé: ¿vio en dos oportunidades al vehículo gran Nómade piloteado por Rosendo hasta Villarrica? Si

¿Vio lo que llevaba adentro del vehículo? No

¿Presume que llevaba algo? Se infiere dada la dinámica cuando llegaban a los puntos de venta, que se reactivaba la comercialización de venta en pequeñas cantidades.

Con las vigilancias estableció que se llevaba a cabo comercialización de droga.

¿Cuándo se nombró al agente revelador? No tiene esa información porque no es el oficial de caso

¿Vio que hayan detenido a algún comprador de droga, en alguna oportunidad en alguna de las ventas? No, vigilaron para no alertar consumidores y que la investigación se vaya abajo. Ni van por los consumidores, sino por los que venden.

¿Vio a alguien vender en ese domicilio? No

Contrainterrogado por la Defensa de Gonzalo: Sin preguntas.

Contrainterrogado por la Defensa de Rosendo: ¿usted no hizo las vigilancias? No, no era el oficial de caso

¿Hizo vigilancias discretas en el domicilio de Villarrica? Si, a toda la población en general

¿Hizo vigilancias entre el domicilio de Rosendo y el de Villarrica? Si

¿Cuántas veces lo vio transitar? Por su parte 2, pero hay más personas en el equipo.

¿En qué fechas? Entre octubre y diciembre, pero ignora las fechas específicas.

¿Con qué otro funcionario estaba usted en estas vigilancias? Con el oficial de caso.

Pudo acreditar que se abastecían de droga y con eso reanudaban la droga.

¿En qué llevaban la droga? ¿Cómo se transportaba? Se infería que se abastecían porque los sujetos permanecían al interior del domicilio.

¿Respecto de lugares de acopio, donde guardaba droga Rosendo? En pasaje Budi

¿Le consta que haya guardado en otro domicilio? Fue en Budi donde encontraron droga a granel, ignora por otros domicilios.

3.- CARLOS EFRAÍN ORTIZ MONTOYA: Nacido el 01 de abril de 1994, Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Federico Errázuriz N° 921 de la comuna de Pudahuel.

Ingresó en el contexto de una orden de investigar a Pasaje Peñuelas de la comuna de Pudahuel, vinculado a Luis Villar Acevedo quien lo facilitaría para acopiar y resguardar sustancias ilícitas por parte de otra persona de interés investigativo de nombre Betzabé y su hija estrella Bobadilla Ávila.

Manifestó: En ese contexto, también se verán antecedentes, breves antecedentes respecto a la investigación, donde dicho domicilio se encontraría vinculado a una persona de interés investigativo de nombre Luis Villar Acevedo, quien facilitaría dichos inmuebles con la finalidad de acopiar y resguardar sustancia ilícita por parte de otra persona de interés investigativo de nombre Betzabé Ávila Rebolledo, y su hija Estrella Bobadilla Ávila, quienes componían un clan familiar, en donde la primera, la señora Betzabé, era la líder de dicho grupo, y la señorita Estrella era el brazo operativo de dicho clan, es por ello que el día 7 de diciembre, alrededor de las 16 horas aproximadamente, ejecutamos dicha operación judicial junto al grupo de Brigada de Investigación Criminal de La Florida.

En ese contexto ingresamos al inmueble en esa fecha y horario, percatándome que dichos domicilios se dividían en dos, de forma interior, donde se mantenía una estructura principal y una dependencia de la parte posterior de dicha propiedad, la cual era utilizada por la persona de interés investigativo Luis Villar Acevedo. En esa dependencia, que se encontraba en la parte posterior del inmueble, existía un dormitorio, y contiguo a esta, un tipo de sala de estar. Es así que la revisión de dicho lugar, en esta dependencia contigua del dormitorio, sobre una mesa se hallaron diversos papeles recortados junto a un plato de loza color blanco, donde todos mantenían una sustancia seca en polvo color beige, la cual tras ser sometida a la prueba de campo respectiva, arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína base. Ante tal situación, fue trasvasijada dicha sustancia y arrojó un peso bruto de 67,88 gramos. En ese mismo lugar de dependencia, se encontró también sobre un clóset cuatro platos de loza color blanco, que mantenían una sustancia seca en polvo color beige, la que también tras ser sometida a la plaga de campo respectiva, arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína básica. De igual manera, también fueron trasvasijados esos cuatro platos y arrojaron un peso bruto de 198,16 gramos. Continuando con la revisión, al interior de ese clóset salió un plato de loza color blanco, que también mantenía una sustancia seca en polvo color beige, la cual tras también ser sometida a la prueba de campo respectiva, arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína base. Se trasvasijó dicha sustancia y arrojó un peso bruto de 38,84 gramos. Cabe destacar que todas las muestras descritas fueron incautadas mediante cadena de custodia N° 9647048.

Continuando con la revisión de esa dependencia, específicamente en el dormitorio de Luis Villar Acevedo, al interior de un velador se encontró un

arma de fogeo tipo pistola, sin marca ni modelo visible, de color gris y con su empuñadura de color negro. El número de serie es J12-223, junto a su perspectivo cargador metálico color negro y que contenía también en el velador 13 cartuchos balísticos, calibre .380 auto. También al interior de un clóset se halló un calcetín que mantenía 20 cartuchos balísticos del mismo calibre.

Dichos elementos fueron incautados mediante la cadena de custodia N.U.E. 96887049. Cabe destacar que en dicha dependencia, entre el dormitorio y esta sala contigua, se halló dinero de efectivo en diversas denominaciones, correspondiente a la suma de \$138.000 pesos, los cuales fueron incautados mediante cadena de custodia N° 6887050. En ese contexto también en la estructura principal de la vivienda, también a la revisión del dormitorio principal, se halló dinero en efectivo de diversa denominación correspondiente a la suma de \$50.000 pesos. Es por ello que eso fue incautado mediante cadena de custodia N° 6887051. Cabe destacar también que en la parte posterior de la dependencia utilizada por Luis Villar, se hallaron o se observaron elementos utilizados para la dosificación de la droga, tales como balanzas digitales, platos de lozas y coladores. Además de, en el dormitorio de este, vestimentas o ropa de sexo masculino, y diversas fotografías que mantenían en ambos lugares de la dependencia posterior junto a su grupo familiar. Todo eso fue fijado fotográficamente y la evidencia descrita anteriormente fue levantada y trasladada hasta la Brigada de Investigación Criminal Pudahuel con la finalidad de realizar el procedimiento administrativo correspondiente.

¿Cuál era la teoría que le dijeron respecto a este inmueble? Que era utilizado por el clan familiar, que era liderado por la señora Betzabé y que también, junto a su hija, que era el brazo operativo de nombre Estrella, ocultaban sustancias ilícitas y esta persona la resguardaba también de... ¿Quién es esta persona? Luis Villar Acevedo.

¿Y fue detenido (Luis Villar)? El domicilio estaba sin moradores...

¿Cómo se llega a la conclusión de que es el lugar en el que Betzabé acopiaba?, ¿Usted lo vio o solamente lo que le dice el investigador? Bueno, el equipo investigador me hace ese alcance con la finalidad de intervenir en el domicilio y aparte el oficial de caso está al tanto de todo lo antecedente de la investigación. Me entrega esa información para que yo también pudiera hacer un trabajo de campo correspondiente.

¿Se incautó un arma? Sí.

Contrainterrogado por la Defensa de Betzabé: ¿Usted acudió el 7 de diciembre del 2022 hasta el domicilio de Peñuelas 9418? Si, y no encontraron a nadie.

¿Tenía conocimiento de que se acopiaba droga en este inmueble? Si

¿Y que doña Betzabé tenía que ver con esa droga? Si

¿Tiene un domicilio de calle Peñuelas y unas personas Estrella Bobadilla y ellos no fueron ubicados ni detenidos? A donde él ingresó, no. No sabe si fueron detenidos en el proceso.

Conforme a los antecedentes del oficial de caso, le informa quien reside en esa propiedad y por qué se llevan a cabo las diligencias en esos domicilios.

¿Dónde fue a parar la droga? A la Unidad para trámite y luego al Servicio de Salud Metropolitano Oriente.

Contrainterrogado por la Defensa de Gonzalo: Sin preguntas

Contrainterrogado por la Defensa de Rosendo: ¿Podría repetir por qué se autorizó el ingreso al domicilio conforme a la teoría del Fiscal? Conforme a los antecedentes que le entregó el oficial de caso, en ese domicilio residía Luis Villar quien acopiaba sustancias ilícitas de Betzabé y de su hija Estrella, quienes formaban un clan familiar, la segunda era brazo operativo al interior de dicho clan.

¿Existe la posibilidad que quien fuera dueño de ese domicilio le haya vendido a Betzabé, de acuerdo a su experiencia? Si y no, no puede asegurarlo porque conforme a lo que plantea el equipo investigador fue determinado que en dicho domicilio era usado por las personas de interés investigativo para acopiar droga, lo que quiere decir que, en la dinámica del delito de tráfico de drogas, hay distintos inmuebles que son usados para distintas funciones, acopio de armas de dinero, de drogas, la droga que comercializaba Betzabé estaba oculta en el domicilio en el que el ingresó.

¿Tiene certeza de que ahí no se vendía droga? Cree que en base a su experiencia podrían conversar toda la tarde, le asignaron solo concurrir a ese domicilio para acreditar la hipótesis que planteó el equipo investigador, es decir que ahí se acopiaba droga por el clan familiar.

PRUEBA PERICIAL ESCRITA: Manteniendo los numerandos del auto de apertura:

1) Protocolo de análisis químico, asociado al Reservado N°25055-2022, emitido por Sonia Rojas Rondón, perito química, para ser exhibido de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal de los siguientes códigos de muestras:

- Código de muestra 25055-2022-M1-8, asociado a la cadena de custodia NUE 6350746, polvo beige, cocaína.
- Código de muestra 25055-2022-M2-8, asociado a la cadena de custodia NUE 6350746, polvo blanco, cocaína.
- Código de muestra 25055-2022-M3-8, asociado a la cadena de custodia NUE 6350750, polvo beige, cocaína.
- Código de muestra 25055-2022-M4-8, asociado a la cadena de custodia NUE 6887047, polvo blanco, cocaína.

- Código de muestra 25055-2022-M5-8, asociado a la cadena de custodia NUE 6887047, polvo beige, cocaína.
- Código de muestra 25055-2022-M6-8, asociado a la cadena de custodia NUE 6887048, polvo beige, cocaína.
- Código de muestra 25055-2022-M7-8, asociado a la cadena de custodia NUE 6887053 polvo blanco, cocaína.
- Código de muestra 25055-2022-M8-8, asociado a la cadena de custodia NUE 6887053, trozos sólidos blancos, cocaína.

2) Protocolo de análisis químico N°804 1, muestra de análisis N°804 1, asociado al reservado N°195 y a la cadena de custodia 6350747, emitido por Hermann Würth Coronado, Químico Farmacéutico, para ser exhibido de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal. Especie vegetal cannabis sativa.

3) Protocolo de análisis químico nro. 804 2-A, B, C, D y E, asociado al reservado N°195, y a la cadena de custodia 6887052 emitido por Hermann Würth Coronado, Químico Farmacéutico, para ser exhibido de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal, de las siguientes muestras de análisis:

- Muestra de análisis N°804 2-A, especie vegetal cannabis sativa.
- Muestra de análisis N°804 2-B, especie vegetal cannabis sativa.
- Muestra de análisis N°804 2-C especie vegetal cannabis sativa.
- Muestra de análisis N°804 2-D especie vegetal cannabis sativa.
- Muestra de análisis N°804 2-E especie vegetal cannabis sativa.

4) Protocolo de análisis químico, asociado al Reservado 21157-2022, emitido por René Rocha Barraza, Perito Químico, para ser exhibido de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal, de los siguientes códigos de muestra:

- Código de muestra 21157-2022-M1-2, asociado a la cadena de custodia NUE 6350733, polvo beige, cocaína.
- Código de muestra 21157-2022-M2-2, asociado a la cadena de custodia NUE 6350734, polvo beige, cocaína.

PRUEBA MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1) Acta de recepción asociada a las cadenas de custodia 6350746, 6350750, 6887047, 6887048 y 6887053. Oficio 421, Fiscalía Local de Pudahuel, 7 de diciembre de 2022, número de parte 6052, Unidad Policial, Brigada Investigación Criminal Pudahuel, NUE 635746, cantidad recibida 7,8 gramos neto, presunta sustancia, cocaína, descripción de la muestra, polvo beige, muestra 2, contramuestra 5,8, saldo 0. NUE 635746, cantidad recibida 5,5 gramos neto, presunta sustancia, cocaína, descripción de la muestra, polvo blanco, cantidad de la muestra 2, contramuestra 3,5, saldo 0. NUE 635750, cantidad recibida 5,6 gramos neto, presunta sustancia, cocaína, descripción de

la muestra, polvo beige, cantidad de la muestra 2, gramos, contramuestra 3,6 gramos, saldo 0. NUE 6887047, cantidad recibida 41,8 gramos neto, presunta sustancia, cocaína, descripción de la muestra, polvo blanco, cantidad de la muestra 2, gramos, contramuestra 3, gramos, saldo 36,8. NUE 6887047, cantidad recibida 8,8 gramos neto, presunta sustancia, cocaína, descripción de la muestra, polvo beige, cantidad de la muestra 2, gramos, contramuestra 6,8, saldo 0. NUE 6350748, cantidad recibida 305 gramos bruto, presunta sustancia, cocaína, descripción de la muestra, polvo beige, cantidad de la muestra 2, gramos, contramuestra 3, gramos, saldo 300 NUE 6887053, cantidad recibida 20,2 gramos neto, presunta sustancia, cocaína, descripción de la muestra, polvo blanco, cantidad de la muestra 2, gramos, contramuestra 3,8, saldo 14,4. NUE 6887053, cantidad recibida 98,3 gramos neto, presunta sustancia, cocaína, trozos sólidos blancos, cantidad de la muestra 2, gramos, contramuestra 3, gramos, saldo 93,3 gramos, sello contramuestra 503982, sello saldo 503983. Funcionario que entrega, Laura Contreras Pino, grado detective. Funcionario que recibe, químico farmacéutico Eduardo Gómez-Retamales, cargo, unidades de comisos, Servicio de Salud Metropolitano Oriente.

2) Reservado nro. 25055-2022 expedido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente asociado a las cadenas de custodia 6350746, 6350750, 6887047, 6887048 y 6887053, e informe de peligrosidad de Cocaína base, Clorhidrato de Cocaína y cafeína. Para la Fiscalía Local de Pudahuel del Jefe de Subdepartamento de Sustancias Ilícitas. Muestra M18, resultado análisis, cocaína base 66%. Muestra M28, cocaína, clorhidrato 21%. Muestra M28, cafeína. Muestra M38, cocaína base 66%. Muestra M48, cocaína clorhidrato 28%. Muestra M48, cafeína. Muestra M58, cocaína base 60%. Muestra M68, cocaína base 60%. Muestra M68, cafeína. Muestra M78, cocaína, clorhidrato 18%. Muestra M78, cafeína. Muestra M88, cocaína, clorhidrato 28%. Muestra M88, cafeína. Autorizado por el químico farmacéutico Iván Triviño, jefe del subdepartamento de sustancias ilícitas.

3) Acta de recepción asociada a las cadenas de custodia 6887052 y 6350747. Número de oficio 420. 7 de diciembre de 2022. Parte 6052. 9 de enero de 2022. De BICRIM Pudahuel a la Fiscalía Local de Pudahuel. Peso bruto, 89 gramos. Peso neto, 83,7. Peso bruto, 66,2. Peso neto, 53. Peso bruto, 22. Peso neto, 19,2. Peso bruto, 246. Peso neto, 237. Peso bruto, 130. Peso neto, 119. Peso bruto, 175. Peso neto, 175. 44 envoltorios papel a lusa con hierba color verde seca. Una bolsa plástica con hierba color verde seca. 19 envoltorios plásticos transparentes con hierba color verde seca. Una bolsa plástica transparente con hierba color verde seca. Una bolsa plástica transparente con hierba color verde seca. Plantas con tallo y raíz color verde, húmedas.

4) Reservado nro. 195, expedido por el Servicio de Salud Metropolitano Occidente, asociado a las cadenas de custodia 6887052 y 6350747, e informe de peligrosidad de Cannabis sativa. Informa resultado positivo para cannabis sativa en las muestras referidas.

5) Acta de recepción nro. 7871-2022, asociada a la cadena de custodia 6350733 Y 6350734. NUE 6350733, cantidad recibida 0,1 gramos neto, presunta sustancia cocaína. Descripción de la muestra, polvo beige. NUE 6350734, cantidad recibida 0,1 gramos neto, presunta sustancia cocaína. Descripción de la muestra, polvo beige.

6) Reservado nro. 21157-2022 expedido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, asociado a la cadena de custodia 6350733 y 6350734, e informe de peligrosidad de la Cocaína.

7) DGMN.DECAE.(S) N°6442/4227/2023 de fecha 3 de marzo de 2023, que da cuenta que los acusados BETZABÉ MARINA ÁVILA REBOLLEDO, GONZALO ALEJANDRO VARGAS BOBADILLA y ROSENDO JAVIER BOBADILLA ÁVILA, no cuentan con armas inscritas, ni cuentan con la autorización para la compra de municiones.

8) Cuadro gráfico “pasaje Villarrica nro. 1452, Población Corina 2, comuna Pudahuel”, realizado por la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, asociado al informe policial nro. 5453 de fecha 26 de octubre de 2022, contenedor de 40 fotografías, descritas detalladamente en este el fundamento, con la declaración del testigo que las describió.

9) Cuadro gráfico “pasaje Budi nro. 8639, Comuna Cerro Navia” realizado por la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, asociado al informe policial nro. 5433 de fecha 26 de octubre de 2022, contenedor de 14 fotografías, descritas detalladamente en este el fundamento, con la declaración del testigo que las describió.

10) 15 fotografías contenidas en el Informe Policial nro. 5623 de fecha 7 de noviembre de 2022, elaborado por la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, descritas detalladamente en este el fundamento, con la declaración del testigo que las describió.

11) Comprobante de dinero por la suma de \$85.000.- asociado a la cadena de custodia 6350748, Banco del Estado de Chile - BancoEstado.

12) Comprobante de dinero por la suma de \$138.000.- asociado a la cadena de custodia 6887050, Banco del Estado de Chile - BancoEstado.

13) Comprobante de dinero por la suma de \$58.000.- asociado a la cadena de custodia 6887051, Banco del Estado de Chile – BancoEstado.

14) Comprobante de dinero por \$87.350.- asociado a la cadena de custodia 6887054, Banco del Estado de Chile - BancoEstado.

15) Copia de NUE 6350750, 6350746, 6887047, 6887053, 6887052, 6350733, 6350734 y 6350747 todas ellas correspondientes a la droga incautada en el procedimiento.

NOVENO: Prueba de las defensas.

PRUEBA DE LA DEFENSA DE BETZABÉ ÁVILA REBOLLEDO:

PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- FANI ALFONSINA LÓPEZ ÁVILA: Nacida en Santiago el 12 de febrero de 1988, domiciliada en La Llaretta N°1456 de la comuna de Cerro Navia. Advertida al tenor del Artículo 302 del Código Procesal Penal, y juramentada, declaró:

¿Qué puede decir sobre la detención de su tía? Su mamá es hermana de Betzabé y a su tía la vienen acusando de tráfico y cree que no, porque ella no traficaba, vivía con ella y con su mamá, después que murió su primo se quedó prácticamente en la calle y la sacaban de los rucos, su mamá la bañaba y ese día salió en la mañana, iba a hacer unos trámites de su casa, porque quería venderla y no supieron de ella hasta el otro día y ahí supieron que era por tráfico.

¿Desde qué fecha vivía su tía con ustedes? Desde que murió su primo, como el 2020.

¿Recuerda la fecha de la detención? No, después de que salió del Hospital, su mamá la cuidó en la casa, porque tuvo un disparo en la pierna y ella recaía en las drogas, se caía, intentó suicidarse en el cementerio, estuvo en el Hospital en coma y desde ahí su mamá siempre la iba a buscar y se la llevaba a la casa.

¿Recuerda la fecha de la muerte de su primo? Ella tiene relación con su tía, pero cercanía con sus primos no tiene, la relación de su mamá es con su tía, pero ella no tiene relación con sus primos. Es la única que vive con su mamá de sus hermanas.

Contrainterrogada por el Ministerio Público: En octubre y noviembre de 2020, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile vieron a su tía vendiendo droga ¿Sabía eso? Le dijeron eso

¿La vio alguna vez vendiendo droga? No, porque iban a buscarla, pero no a ver a sus primos, no iba Villarrica 1452.

¿Podría haber estado vendiendo droga su tía? Es que si hubiese vendido droga, habría estado con plata y siempre estaba en malas condiciones, ella sabe que consumía droga, no que vendía.

¿Qué piensa de que los funcionarios la vieron vendiendo droga? Es ilógico, porque en el estado que la encontraba era mal, igual mal.

¿Usted trabajaba en esa época? No

2.- ISABEL MARGARITA ÁVILA REBOLLEDO: Nacida en Chile el 11 de noviembre de 1958, 66 años, casada, dueña de casa, domiciliada en La Llaretta N° 9015 de la comuna de Cerro Navia, previa advertencia del Artículo 302 del Código Procesal Penal por ser hermana de la acusada Betzabé y juramento, manifestó:

¿Qué sabe usted de la detención de su hermana? La tenía en su casa a ella para ayudarla porque estaba en las drogas y cuando falleció su hijo, se metió más en las drogas y se iba a la casa a verlos y se iba a unas rucas que le llaman y la encontraba ahí y la llevaba para su casa, una vez trató de matarse en el cementerio, estuvo en su casa y se la llevaba a la iglesia, y cuando su hijo murió se metió mucho más en las drogas y ella le decía “hermana eso no es para usted” y estaba pendiente de ayudarla para que no se metiera en las drogas, le decía que se bañara, tenía una cama y se iba por días, hasta que la encontraba y se la traía.

¿Recuerda la fecha cuando detuvieron a su hermana? No

¿Cómo supo que estaba detenida? Le avisaron, porque la andaba buscando y ahí le dijeron.

¿Cuánto tiempo vivió en su casa? Como 4 años, hace como 3 – 4 años estaba un tiempo, se iba, se le perdía se devolvía a su casa.

¿Sabía que su hermana vendía droga? No la vio nunca vender droga y a ella la respetaba porque ella anda en los caminos de Dios.

¿Recuerda la fecha en que su hermana fue herida, lesionada, por el balazo? No recuerda la fecha.

¿Luego de eso vivió en su casa? La cuidó en su casa después.

¿Cuál es el estado de su hermana? Estaba muy mal, lucho mucho por ella para ayudarla a salir de la droga y cuando se enteró de esto no sabía y cuando la salió a buscar, le dijeron.

Contrainterrogada por el Ministerio Público: ¿Nunca la vio vendiendo? No

¿Usted iba a la iglesia y frecuentaba lugares tranquilos? Si, en un camino que no anduviera en la calle.

¿Usted puede decir que ella no vendía droga? Nunca la vio, cuando salía la iba a buscar a los minutos.

PRUEBA DOCUMENTAL DE BETZABÉ:

- 1-. Informe de análisis 141875. Del laboratorio de toxicología
- 2-. Certificado de centro de referencia de salud Dr. Salvador Allende de 9 de Enero de 2023, contiene diagnóstico de Betzabé Marina Ávila Rebolledo.

PRUEBA DE LA DEFENSA DE ROSENDO BOBADILLA ÁVILA:

1.- GLORIA DEL CARMEN URIBE CARVAJAL: Nacida en Chile el 25 de junio de 1973, 51 años, soltera, domiciliada en Los Montes N° 1221 de la comuna de Pudahuel.

¿Tiene una relación de parentesco con la pareja de Rosendo? Si

¿Él está aquí en esta sala hoy día? Si

¿Qué vínculo permanente tenía, la dinámica de esta relación? Es pareja de Celinda.

¿Se visitan? Él iba todos los días a su casa porque iba a dejar a los niños al colegio, a veces se demoraba cuando iba a buscarlos saliendo del gimnasio.

¿Cómo se llaman los niños? Ángel y Benjamín

¿Esto ocurría antes de la detención de Rosendo? Todos los días, ella es la apoderada suplente de los niños, él iba al colegio, porque ella tiene a cargo 4 niños, también de los hijos de su sobrina mayor, entonces se topaban porque le tocaba control médico o tenía que ir a estudiar y en la tarde la llamaba para ir a buscar a los niños, de lunes a viernes visitaba su casa.

¿Su casa se involucró en la investigación? Si, fue Investigaciones a su casa e hicieron destrozos y ella les había abierto la puerta porque quedaban solos con los niños, ella no tenía droga en la casa, ella les dijo que estaba todo abierto, que no tenían para qué romper sus cosas.

¿Usted le guardó droga a Rosendo? No, no sabía que tenía droga, y le hicieron tira hasta el techo, la plumavit.

¿A qué distancia está el colegio? 2 – 3 minutos en el Colegio Teniente Hernán Merino Correo, están en ese colegio, pero el mayor pasó al Liceo.

¿No había droga en su casa? No

¿Nunca llegó droga a su casa? No, él era un caballero.

Contrainterrogada por el Ministerio Público: ¿A usted le parece bien que se dedique al tráfico? No, eso está mal, pero para ella es un caballero, es todo lo contrario.

¿No se dedica al tráfico de drogas? No sabía.

PRUEBA DOCUMENTAL DE ROSENDO:

1.- Certificado emitido por Complejo Deportivo Club Enesport, emitido con fecha 9 de julio de 2024, en el que señalan que Rosendo Bobadilla fue cliente del Box de Crossfit durante el periodo de febrero 2022 a noviembre 2022 con un plan de full entrenamiento de lunes a viernes, suscrito por Celso Sanhueza Figueroa, firma ilegible.

2.- Dos Capturas de pantalla de página de Complejo Deportivo Club Enesport, que indica domicilio ubicado en José Manuel Guzmán 1302, Pudahuel.

3.- Comprobante de transferencia a Celso Sanhueza, de fecha, 09/11/22 \$40.000.- y 09/09/22 \$40.000 (se ofrecieron dos más, pero no fueron presentadas)

4.- Certificado nacimiento de hijos: Benjamín Bobadilla Valdivia y Ángel Bobadilla Valdivia; los padres son el encausado y Celinda del Rosario Valdivia Uribe.

5.- Certificado Matricula Benjamín Bobadilla, Escuela N° 376 Teniente Hernán Merino Correa.

6.- Certificado estudio Ángel Bobadilla establecimiento Teniente Hernán Merino Correa, de la comuna de Pudahuel.

7.- Dos captura de Mapcity de club deportivo Enesport y de domicilio de calle Villarrica de la madre.

DÉCIMO: Valoración de la prueba.

Que, las pruebas reseñadas apreciadas con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se logró concluir y tener por acreditado más allá de toda duda razonable lo siguiente:

“El día 7 de diciembre de 2022, a eso de las 16:00 horas, funcionarios policiales de la Brigada de Investigación Criminal de la comuna de Pudahuel, diligenciaron órdenes de entrada y registro emanadas del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, con objeto de poder dismantelar una organización familiar dedicada a la venta de drogas a los adictos de la comuna de Pudahuel.

En primer lugar, se ingresó al inmueble ubicado en pasaje Villarrica N°1452, comuna de Pudahuel, lugar de venta de droga, donde se detuvo a BETZABÉ MARINA ÁVILA REBOLLEDO, quien había sido sindicada e investigada como líder de este clan familiar.

En dicho inmueble se incautó la siguiente droga, la que la acusada mantenía y poseía para su posterior comercialización, encontrándose esta dosificada en 162 envoltorios correspondiente a 26,08 gramos de peso bruto de cocaína base; 6,97 gramos de peso bruto de clorhidrato de cocaína; y 89,33 gramos de peso bruto de cannabis sativa. Además, se encontraron en el inmueble, dos cartuchos calibre .380 y 9 mm.

En el mismo lugar fue detenido también GONZALO ALEJANDRO VARGAS BOBADILLA, nieto de BETZABÉ, quien también participaba de la venta de droga, y en su habitación se incautaron 193 envoltorios de pasta base de cocaína, con un peso bruto de 99,23 gramos, los que mantenía para su posterior comercialización.

Paralelamente, funcionarios policiales ingresaron al inmueble ubicado en pasaje Budi N° 8639, comuna de Cerro Navia, domicilio asociado a BETZABÉ pues era utilizado como lugar de acopio de droga. En dicho domicilio se detuvo a ROSENDO BOBADILLA ÁVILA, hijo de BETZABÉ quien custodiaba el lugar, abastecía a su madre y donde se incautó la siguiente droga, que guardaba, mantenía y poseía para su posterior

comercialización y distribución: 465,08 gramos de peso bruto de cannabis sativa; 123,06 gramos de peso bruto de clorhidrato de cocaína y 7 plantas de cannabis sativa; además se incautó la suma de \$87.350.- producto de la venta de la droga.

Finalmente, funcionarios policiales ingresaron al inmueble ubicado en pasaje Peñuelas N°9418, comuna de Pudahuel, en donde se incautó una pistola de fogueo adaptada para el disparo y 33 cartuchos calibre .380, 23 de los cuales se encontraban adaptados; además se encontró en dicho domicilio 304,88 gramos de peso bruto de pasta base de cocaína, y la suma de \$196.000.”

¿Cómo se inició la investigación? En esta causa oímos las declaraciones de los Inspectores Daniel Gutiérrez Villagra, Ariel Martínez Rodríguez y de Carlos Ortiz Montoya, quienes se desempeñaron como oficial de caso y como funcionarios aprehensores respectivamente, proporcionaron una versión uniforme y coherente de los hechos que se sucedieron en el transcurso del mismo.

Los funcionarios actuantes expresaron de manera precisa y detallada las circunstancias que rodearon la intervención, así como las razones que motivaron la misma, y así describieron que se había recibido una denuncia en el canal denuncia seguro, donde se había dado cuenta de la existencia de una familia que se dedicaba a la venta de droga en Pasaje Villarrica N° 1452 en la comuna de Pudahuel.

En base a esa denuncia se montó un equipo de vigilancia discreta en el que participaron los mismos tres declarantes, junto a otros policías, en días distintos a fines de octubre de 2022, en las que observaron varias veces a Betzabé Ávila atendiendo la puerta y efectuando los movimientos típicos de las transacciones de droga, inmueble al que también llegó en varias oportunidades su hijo Rosendo Bobadilla Ávila portando consigo siempre algún tipo de bolso.

Los testigos manifestaron que el flujo de personas que se acercaba a comprar droga a la casa se incrementaba después de las visitas de Rosendo Bobadilla.

Para comprobar estas ventas de droga que veían asiduamente en el domicilio de Villarrica, utilizaron a un agente revelador que el día 26 de octubre de 2022 quien compró a Betzabé un papelillo de cocaína base a cambio de \$1.000, con lo que comprobaron que en Pasaje Villarrica N° 1452 de la comuna de Pudahuel, se vendía droga.

Con estos antecedentes solicitaron ordenes de entrada y registro a 3 domicilios el ubicado en Pasaje Villarrica N° 1452 de la comuna de Pudahuel; Pasaje Budi N° 8639 de la comuna de Cerro Navia y Pasaje Peñuelas N° 9418 también de la comuna de Pudahuel. En los tres domicilios encontraron droga.

En el domicilio de Pasaje Peñuelas encontraron un arma de fuego modificada y múltiples cartuchos compatibles con el calibre del arma y por último, en Pasaje Villarrica encontraron dos municiones.

En los tres domicilios se encontró una multiplicidad de droga, clorhidrato de cocaína, pasta base y cannabis sativa, también se encontró dinero en efectivo. La droga fue analizada por el Instituto de Salud Pública, estableciendo en las diversas muestras la presencia de clorhidrato de cocaína, cocaína base y cannabis sativa.

Dichos testimonios coinciden en la descripción de los eventos, los cuales se articulan en torno a la identificación de los sujetos que participaban de esta venta de droga.

En cuanto a las diligencias practicadas, resulta relevante observar que los policías intervinientes aportaron información precisa sobre las acciones que determinaron la materialización de la detención de los mencionados sujetos. En cumplimiento de los protocolos establecidos y de las órdenes entregadas por el Juez de Garantía, se realizó un seguimiento de las actividades de los sujetos de interés, desde el aviso inicial que alertó sobre la posible comisión de un delito de tráfico de drogas, hasta las fases de vigilancia y verificación que concluyeron con la detención, de tres personas que se vincularon al delito en cuestión.

La producción de una versión única de los hechos por parte de los policías que participaron en el operativo, incluyendo las vigilancias y las detenciones posteriores, no sólo se tradujo en la solidez de su relato, sino que, además, en la formación del convencimiento por parte del tribunal al haber vencido con ello la presunción de inocencia.

¿Qué fue lo que descubrieron los policías?

En días distintos, en al menos 4 oportunidades, equipos de la Policía de Investigaciones de Chile miembros de las agrupaciones Microtráfico 0 (MT0) se apostaron afuera de tres domicilios, el ubicado en Pasaje Villarrica, domicilio principal de Betzabé Ávila, el de Pasaje Budi residencia de su hijo Rosendo Bobadilla y otro inmueble al que acudía Betzabé en Pasaje Peñuelas.

En esas oportunidades pudieron verificar las interacciones entre los sujetos y población del sector que se acercaba al domicilio de Villarrica a comprar droga y las constantes visitas de Rosendo a la casa de su madre Betzabé, siempre portando un bolso de distintas dimensiones.

Estas visitas fueron documentadas en fotografías que fueron descritas al Tribunal por los mismos oficiales policiales – que se describieron en el considerando Octavo – mostrando a Betzabé principalmente en distintas actividades, todas relacionadas con los delitos que se estaban investigando.

En este punto, las defensas reprocharon – pese a haber anunciado una participación colaborativa en el juicio oral – que no se detuvo a ninguno de los

compradores, y ello es efectivo, pero tiene una razón de ser, obedece a una estrategia policial para evitar ser descubiertos espionando a los traficantes, pues el blanco investigativo no eran los drogadictos del sector, sino quienes los abastecían. Si la policía detiene a algún consumidor, claramente éstos alertarán a quienes les proporcionan la droga y la operación fracasará. De hecho, se ha visto detenciones de consumidores, pero solo en el momento de la irrupción a los domicilios que se investigan, y no de forma previa, por ello se utiliza la figura del agente revelador.

Con los antecedentes recabados, las observaciones que pudieron efectuar los efectivos policiales, más las imágenes y la compra de droga hecha por el agente revelador, fue que se organizó las entradas y registro simultáneos a los tres domicilios indicados, con apoyo de las distintas Brigadas de MT0.

Según las distancias que muestra Google Maps – información de carácter pública – Villarrica 1452 se encuentra ubicado entre Peñuelas y Diagonal Las Barrancas. Doblando hacia Peñuelas, el N° 9418 se encuentra literalmente a la vuelta de la esquina, a menos de 50 metros. Budi 8639 se encuentra más distante, porque está ubicado en la comuna de Cerro Navia, pero es un trayecto que Google Maps muestra se puede recorrer en vehículo en 10 minutos, lo que también lo ubica de forma geográfica en un entorno cercano.

En los tres domicilios, como se mencionó se encontró una variedad de droga, cocaína clorhidrato, pasta base de cocaína y cannabis sativa, la que fue incautada y remitida al Instituto de Salud Pública para los correspondientes análisis que se efectuaron por el Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, por la Perito Químico Sonia Rojas Rondón, utilizando las conocidas técnicas de la cromatografía líquida de alta eficiencia con detector UV y arreglo de diodos (HPLC-UV-DAD) además de la espectroscopía RAMAN, basados en las recomendaciones vigentes de Naciones Unidas.

Cuando ingresaron a los inmuebles encontraron en Villarrica a Betzabé junto a su nieto Gonzalo (y otras personas mayores y menores de edad que no fueron sujetos de interés policial ni investigativo); en Budi encontraron a Rosendo y en Peñuelas no encontraron moradores.

En relación con el domicilio de Peñuelas, el Ministerio Público acusó que éste se relacionaba con Betzabé por la pareja de su hija Estrella, y que ellos serían los encargados de guardar droga y dinero en aquel lugar; lo cierto es que la prueba de cargo no logró acreditar esta circunstancia, quedándose únicamente en el mundo de las afirmaciones, sin una corroboración real mediante los antecedentes probatorios que debían ilustrar al tribunal respecto a quienes vivían en aquel lugar o lo ocupaban, sin embargo, al haberse encontrado droga, ésta debió incautarse necesariamente.

UNDÉCIMO: Calificación Jurídica. Los hechos descritos de forma precedente, configuran únicamente el de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas respecto de los tres encausados.

Como se ha expresado, se estableció la existencia de un delito de tráfico de drogas, específicamente de pasta base de cocaína, clorhidrato de cocaína y de marihuana, toda vez que personas poseían droga para ser luego comercializada. En este punto cabe destacar que la parte final del artículo 3° de la Ley N° 20.000 no distingue a qué título se posee la droga, de modo que no se requiere para la tipificación del delito que esta droga se posea a título de señor y dueño, perfectamente pueden los acusados haber efectuado únicamente el trabajo de guardar la droga, como es el caso de Rosendo que solo reconoció haber estado en posesión de droga y no haberla vendido.

Como se analizara en el fundamento séptimo, las conductas desplegadas por los acusados se enmarcan en lo estipulado por el legislador penal en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, configurándose de ese modo una conducta de tráfico de drogas, consistente en el almacenamiento y la posesión de la droga – como se ha dicho a cualquier título – pues fueron detectados en posesión de droga que tenían almacenada en sus domicilios en distintos contenedores, dosificada para la venta, guardada en bolsas plásticas de nylon transparente y otros contenedores de diferentes materiales, sustancias que fueron peritadas por los Químicos expertos del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, determinando que se estaba traficando cocaína base, clorhidrato de cocaína y cannabis sativa, que son justamente sustancias contenidas en el Decreto N° 867 artículo 1°, que corresponde al Reglamento de la Ley N° 20.000.- peligrosidad de las sustancias que quedó demostrada con los respectivos informes que hablan precisamente de ello y que el Fiscal incorporó mediante lectura resumida.

Como se ha dicho, es un delito que se comete por cualquier medio, y en este caso, se encontró droga en posesión de tres personas que la poseían y la almacenaban en diversos tipos de contenedores, utilizando para ello elementos conocidos en el proceso, como cuadernos cuadriculados, bolsas plásticas, droga a granel y droga ya dosificada y lista para la venta, junto a distintas cantidades de dinero en efectivo.

De modo que, la prueba de cargo tuvo la aptitud necesaria y suficiente para acreditar un hecho que se ha enmarcado en un delito como lo es el tráfico de drogas, que se atribuyó a los encausados, cuyo grado de desarrollo es consumado.

Rechazo de las alegaciones de la Defensa de Gonzalo para calificar los hechos con relación a su representado como microtráfico:

En el ámbito del derecho penal, la clasificación de los delitos relacionados con el tráfico de drogas se encuentra normada básicamente en la

Ley N° 20.000 y su Reglamento, en Chile, la diferencia entre microtráfico y tráfico de drogas se basa principalmente en la cantidad de sustancia involucrada y el contexto de la actividad. El microtráfico se refiere a la venta o distribución de pequeñas cantidades de drogas, generalmente para consumo personal o en un entorno local acotado, mientras que el tráfico de drogas implica la producción, transporte, o venta a una mayor escala, abarcando redes más amplias y organizaciones criminales.

Por ello, para calificar los hechos descritos en el considerando precedente de tráfico y no de microtráfico, se consideraron elementos que incluyen otros aspectos, además de la cantidad de droga, tales como la variedad de sustancias estupefacientes, la dosificación y almacenamiento, que constituyen elementos los cuales permiten concluir que se trata de un delito de tráfico de drogas y no de microtráfico, dado que la conducta en cuestión reviste mayor gravedad.

En primer lugar, es fundamental considerar la cantidad de droga incautada. El microtráfico se asocia comúnmente con cantidades pequeñas o limitadas que son destinadas al consumo personal o a la venta en menores proporciones. Sin embargo, si la cantidad y variedad de droga excede esos límites, se deriva que la conducta es más grave y se califica como tráfico de drogas, porque la forma en que ésta fue encontrada, la diversidad de droga que se halló sugiere que la intención de llegar a más consumidores es significativa, lo que agrava la responsabilidad penal.

En segundo lugar, la tipología de las sustancias estupefacientes también juega un papel significativo para la correcta clasificación del delito. La legislación vigente tipifica diversas sustancias, clasificándolas en función del daño que pueden provocar a la salud pública y el contexto en que se manejan. La posesión y comercialización de drogas de alta peligrosidad, como la cocaína o la pasta base de cocaína, generalmente conllevan una mayor penalidad en comparación con sustancias consideradas menos perjudiciales. Por lo tanto, la presencia de distintos tipos de droga en la incautación refuerza la conclusión de que la conducta se enmarca en el tráfico de drogas, al implicar no solo la variedad de sustancias, sino también la intención de una comercialización más amplia.

Asimismo, la forma en que las drogas estaban dosificadas y almacenadas en los domicilios de Villarrica y Pasaje Budi prácticamente en todos los espacios de la casa, es indicativa de la intención de los involucrados. Si se establece que la droga está fraccionada en dosis individuales y almacenada en condiciones que faciliten su venta, esto se erige como un indicio claro de que los encartados no solamente poseen la sustancia para un eventual uso personal, sino que tiene planes de distribución comercial. Un almacenamiento sistemático de las drogas, incluyendo su presentación y

empaquete, es una prueba concluyente de que la actividad delictiva trasciende el ámbito del microtráfico, apuntando a una conducta de mayor envergadura relacionada con el tráfico de drogas.

Gonzalo reconoció que se dedica al tráfico de drogas y que lo hizo porque necesitaba generar ingresos de forma rápida, a lo que se habría visto obligado por la presión de su pareja quien no trabaja, poniendo en sus manos la responsabilidad de mantenerla tanto a ella como a una hija en común. Mencionó haber trabajado en la feria porque no terminó enseñanza básica, pero lo cierto es que se dedica al tráfico de drogas igual que parte de su familia quienes no han propiciado que los hijos se mantengan alejados del flagelo de la droga, por el contrario, comparten esta actividad con niños menores de edad, normalizando la posesión y tenencia de droga para la venta – los policías declararon que al ingresar a Villarrica, Betzabé se encontraba con varios menores de edad, niños chicos que serían según los abogados, sus nietos, lo que importa concluir que pese a sus supuestos enormes problemas de consumo, su familia no teme por la vinculación de sus hijos con la abuela que solo se dedicaría a consumir drogas, tanto es así que Gonzalo ni si quiera terminó enseñanza básica.

La forma como estaban dispuestas las drogas dosificadas por toda la casa impidió considerar que Gonzalo se abstraía totalmente de las actividades de su abuela, cuando él tampoco desempeñaba algún trabajo formal, sino que solo se estaba dedicando a la venta de droga. De modo que no es posible señalar que no supo o no se dio cuenta de la gran cantidad de personas que llegaban a su casa para comprar droga y que solo él se dedicaba al microtráfico y los demás al tráfico, cuando no hay ningún antecedente de ello, por el contrario, todas las pruebas los vinculan de forma unívoca con el delito de tráfico de drogas.

El consumo de las drogas por parte de Betzabé no es óbice para que además se dedique a la comercialización de drogas, máxime cuando no se le conoce trabajo honrado que no se vincule al ámbito delictivo, de hecho, es común que personas que consumen, se dediquen también a traficar, pues con ello sustentan su propio consumo. Betzabé no tiene ningún antecedente laboral.

Por último, al considerar la confluencia de estos factores —cantidad, tipo y forma de almacenamiento—, cabe destacar la importancia de una interpretación integral de los hechos. La valoración del comportamiento delictuoso debe realizarse no solo de manera aislada, sino en su conjunto, a fin de propiciar una decisión adecuada del tribunal. Así se contribuye a la protección de la salud pública y la seguridad ciudadana, abordando de manera efectiva la complejidad de la problemática del tráfico de drogas.

Es por ello por lo que, a partir de un análisis pormenorizado de la cantidad de droga incautada, los distintos tipos de sustancias y la forma de dosificación y almacenamiento, es posible argumentar con claridad que se ha configurado un delito de tráfico de drogas, el cual revierte una mayor gravedad que la del microtráfico, desechándose la petición de la defensa de recalificar los hechos a la figura del Artículo 4° de la Ley 20.000.

DUODÉCIMO: Participación. Que, con la prueba de cargo, que ha sido reseñada y analizada en los considerandos precedentes, se ha podido establecer que participaron en el delito de tráfico de drogas tres personas **BETZABÉ MARINA ÁVILA REBOLLEDO, GONZALO ALEJANDRO VARGAS BOBADILLA, y ROSENDO JAVIER BOBADILLA ÁVILA** quienes fueron sorprendidos almacenando, poseyendo y teniendo en su poder, pasta base de cocaína, cocaína clorhidrato y cannabis sativa por los funcionarios de dotación de la brigada especializada Microtráfico 0 de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes ingresaron de forma simultánea el día 7 de diciembre de 2022 a los domicilios ubicados en Villarrica N° 1452, Budi 8639 y Peñuelas 9418 de las comunas de Pudahuel y Cerro Navia, de modo que se esclareció que participaron de una forma inmediata y directa en la actividad que se enmarca en el tráfico de drogas del artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000 autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal, ello sin perjuicio de las consideraciones vertidas respecto del domicilio de Peñuelas 9418 de la comuna de Pudahuel.

DÉCIMO TERCERO: Estándar de valoración de la prueba en el proceso penal: Que de este modo se alcanzó el estándar de convicción exigido por el artículo **340 del Código Procesal Penal**, acerca de la ocurrencia del hecho y de la participación que en él

El derecho penal ha sido definido en numerosas ocasiones como un derecho de ultima ratio, que interviene en la vida de una persona cuando ha conculcado un derecho de otra, para castigarla, privándola de otros derechos, como la libertad, materializando con ello el poder castigador o punitivo del Estado como organización social.

Los miembros de una sociedad debieran tener la capacidad de apegarse a las normas que le han sido impuestas, y que implica la prohibición absoluta de dañar a otro ser humano, por ello el derecho penal puede, en su materialización, privar de libertad a quien ha dañado a otra persona o ha cometido actos que se consideran por la sociedad en la que se encuentra inmerso como delitos, o conductas que son contrarias a la Ley.

Nuestro sistema procesal penal, en ese entendido, fue erigido sobre ciertos principios procesales en consonancia con los ya regulados en la Constitución Política de la República – el debido proceso. De modo que el Estado castigador debe regirse por ciertas reglas que están establecidas para

garantizar que el castigo sea justo y se aplique a quien ha cometido un acto reprochable y no a cualquier persona.

Uno de estos principios es la libertad de prueba, que importa la autorización para utilizar cualquier medio para la adecuada solución de un caso, es decir, para establecer si una persona ha cometido el hecho por el que se le acusa, como lo relata el artículo 295 del Código Procesal Penal, norma que ha permitido incorporar avances tecnológicos asimilándolos a medios de prueba conocidos, con el fin justamente de aportar mayores antecedentes para solucionar la controversia jurídica que ha sido puesta en conocimiento del Tribunal.

Empero no existe esa misma libertad a la hora de valorar los antecedentes probatorios que aporten las partes, como lo regula el artículo 297 que proscribió el sistema de íntima convicción para apreciar la prueba, pues acarrearía arbitrariedad, por ello existe un sistema de libertad reglada, conocido como sana crítica que consiste en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano.

Las reglas de la Sana Crítica están integradas, por una parte, con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias.

Esa libertad dada por la Sana Crítica, reconoce un límite cual es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige la prueba en que se funde solo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no solo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

Este razonamiento expuesto comprende la razón jurídica de lo que contiene el método de la Sana Crítica Judicial o Libre Convicción, ello significa, que los magistrados, en el momento de fallar, sentenciar, deben aplicar este método, que consiste en fundar su resolución no en su convencimiento personal, no en lo que ellos piensen, sino que deben hacerlo de una forma razonada y aplicar la sana crítica, es decir que su convencimiento debe realizarse mediante las pruebas aportadas al proceso y no apartándose de ellas, deben contar con certeza apodíctica, y a través de ella aplicar la sana crítica judicial, que no es lo mismo que la INTIMA CONVICCIÓN.

Que, de este modo, y en base a los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, tras analizar la prueba de cargo con arreglo a las reglas de la sana crítica, es que se alcanzó el estándar de convicción exigido por el artículo **340 del Código Procesal Penal**, acerca de la ocurrencia del hecho relacionado con el tráfico de drogas y de la participación que en él le cupo a los encausados.

DÉCIMO CUARTO: Absolución a Betzabé Ávila Rebolledo del delito de tenencia de arma de fuego prohibida y municiones, domicilio ubicado en Peñuelas N° 9418 de la comuna de Pudahuel.

Como se observó en la acusación Betzabé Ávila también fue acusada de poseer un arma de fuego modificada y una serie de municiones de calibres aptos para ser utilizados en esa misma arma, tal como lo clarificó el perito balístico de la Policía de Investigaciones de Chile Hugo Chamorro.

Esta arma y la mayor parte de las municiones – excepto dos balas – fueron encontradas en el domicilio de Peñuelas N° 9418 de la comuna de Pudahuel, ubicado a la vuelta de la esquina de la casa de Betzabé en Villarrica N° 1452 de la misma comuna, en el que, al irrumpir los funcionarios policiales, no encontraron a nadie.

Según la actividad de los policías, quien vivía en esa casa era un sujeto llamado Leonardo Álvarez quien sería pareja de una de las hijas de Betzabé, llamada Estrella Bobadilla Ávila, lugar en el que además se ubicaría otro de los brazos operativos de la organización, de nombre Luis Villar, sin embargo, ninguna información adicional a los nombres fue entregada al tribunal, ninguno de los 3 sujetos fue detenido y aparentemente tampoco hallados de forma posterior, no hay imágenes, certificados de nacimiento, seguimientos, nada, ningún antecedente, dato o prueba que permita establecer primero que esas personas existen, que se llaman como se mencionó y que están vinculadas a Betzabé en el delito de tráfico de drogas y tenencia de armas. No existen interceptaciones telefónicas que importaran entregar instrucciones, dar órdenes, hacer preguntas con relación a las drogas o a las armas. No hubo interceptación de llamadas, sino que pareciera que luego de la entrada y registro, no se realizó en esta causa ninguna actividad investigativa adicional.

Los policías no observaron que Betzabé trasladara droga y aparentemente tampoco observaron a Leonardo Álvarez, Estrella Bobadilla ni a Luis Villar trasladando, acopiando, poseyendo droga y armas junto a las Municiones por encargo de Betzabé o por sí mismos.

En el ámbito del derecho penal, la presunción de inocencia y la carga de la prueba son principios fundamentales que rigen la conducta de los operadores jurídicos. En el caso *sub – lite*, la actuación de los policías en relación con el ingreso al domicilio ubicado en el pasaje Peñuelas, importó concluir que, tras la entrada de los funcionarios al inmueble, estos no

encontraron a persona alguna en su interior, lo cual planteó serias interrogantes sobre la conexión entre dicho lugar y la acusada, Betzabé, máxime cuando no existen imágenes, conversaciones u otros medios probatorios que permitieran a estas sentenciadoras concluir con el estándar que se requiere en estas materias, que efectivamente la droga que se encontró en el lugar, el arma de fuego y las municiones eran de Betzabé y no de el o los ocupantes del inmueble.

No se supo si Peñuelas era un lugar de acopio, o era una casa habitación, tampoco quienes la ocupaban realmente, porque no se encontró a nadie y aparentemente no hubo más investigación luego de la incautación de la droga hallada.

Como se ha dicho, el procedimiento policial que desencadenó la entrada al domicilio en cuestión no parece estar respaldado por elementos probatorios que confirmen una posible implicación de la acusada en actividades delictivas. La ausencia de individuos dentro de la propiedad no solo implicó una falta de pruebas directas sobre la presencia o involucramiento de Betzabé en el lugar, sino que, además, sugiere un desfase significativo entre las suposiciones iniciales y la realidad constatada. La falta de hallazgos concretos dentro del inmueble refuerza la idea de que no existen indicios que puedan correlacionar verazmente a Betzabé con actividades ilícitas en dicho escenario.

La vinculación de un individuo a un acto delictivo debe estar sustentada en elementos investigativos que sean coherentes y pertinentes. En este caso, no se han presentado otras pruebas que sustenten la afirmación de que el domicilio de pasaje Peñuelas posee alguna relación con la conducta atribuida a Betzabé. La carencia de tales elementos investigativos genera una distorsión en el quehacer judicial, propiciando el riesgo de condenas basadas en meras conjeturas, lo que contraviene los principios del debido proceso y el derecho a un juicio justo, porque de tomar una decisión condenatoria, ésta se basaría en suposiciones que no tienen corroboración probatoria. Es posible que Betzabé tenga una hija que se llama Estrella, se podía obtener un Certificado de Nacimiento del Servicio de Registro Civil, también es posible que se obtengan imágenes de esa hija de redes sociales o de registros públicos y que se vinculen a otras obtenidas por la Policía de Investigaciones de Chile, pero no hay ninguna. Mismas pruebas que podrían haberse obtenido de los otros dos sujetos. El tipo de droga encontrada es la misma, pero últimamente los traficantes se han diversificado y muestran una variada oferta a los consumidores, venden de todo, y no solo se encasillan en cannabis sativa, pasta base de cocaína o cocaína clorhidrato, pero ello tampoco indica que la droga que se acopiaba en Peñuelas sea de Betzabé o que Betzabé la haya vendido. Mismo razonamiento que es válido para el arma de fuego modificada y las municiones, posiblemente la persona que tenía esa droga en Peñuelas –

tampoco se sabe a nombre de quien está inscrito ese inmueble en el Conservador de Bienes Raíces, a nombre de quien llegan las cuentas de servicios básicos al menos, nada; es posible que la persona que vivía en ese lugar guardara droga, sí, porque había droga almacenada, la que suele custodiarse con armas de fuego para evitar quitadas de droga, pero no podemos determinar quién estaba en posesión de esa droga, de esa arma y de esas municiones, porque nadie se halló en ese domicilio y la investigación no arrojó elementos concretos respecto de la vinculación que se estableció en la acusación, respecto del arma, de las municiones y de la droga.

Por lo tanto, ante la inexistencia de pruebas fehacientes que demuestren un vínculo visible y concreto entre Betzabé y el domicilio de pasaje Peñuelas, la decisión prudente, objetiva y justa es proceder a su absolución. La determinación de la culpabilidad debe sustentarse en pruebas claras y contundentes; de lo contrario, se estaría afectando el debido proceso penal.

DÉCIMO QUINTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la Defensa de **Gonzalo Alejandro Vargas Bobadilla** solicitó que se le reconociera la minorante de irreprochable conducta anterior, por carecer de anotaciones prontuariales pretéritas en su Extracto de Filiación y Antecedentes, la que se acogerá por ser de carácter objetivo.

Lo que no ocurre respecto de los otros dos sentenciados, que tienen antecedentes prontuariales pretéritos en sus respectivos Extractos de Filiación y Antecedentes.

Ahora, las Defensas también pidieron que se les reconociera a los tres la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal: La colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico penal mediante la modificación incorporada por la Ley N° 19.806 el 31 de mayo de 2002 que sustituyó el artículo 11 N° 9 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

El fundamento de la modificación radicó en la necesidad de adecuar a nuestro ordenamiento jurídico al nuevo Código Procesal Penal, para armonizarla con el principio de la no incriminación contenido en el artículo 340 del citado cuerpo legal que impide la condena de una persona con el sólo mérito de su propia declaración [*Sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 1342 - 2008*]

De acuerdo con la Historia Fidedigna del Establecimiento de la Ley, que encontramos en la Biblioteca del Congreso Nacional, cuando se reguló la definición de colaboración, el Ministerio Público siguió dejar en claro que la circunstancia atenuante se extendería al aporte de antecedentes a la

investigación que realizara el imputado y que hubieren contribuido “determinadamente” al esclarecimiento de los hechos.

La Comisión estuvo de acuerdo en que la atenuante deberá configurarse si el imputado aporta antecedentes o efectúa declaraciones que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, en cualquier etapa del procedimiento. Ahora bien, es evidente que la contribución al esclarecimiento de los hechos tiene que ser significativa, de modo que se justifique la menor intensidad de pena al enfrentar el ejercicio de la potestad punitiva, proceso que incide en la menor graduación de responsabilidad penal expresada en su determinación atenuada. De otro modo no podría sujetarse al Tribunal a las obligaciones que surgen de la concurrencia de una atenuante. Así la Comisión resolvió sustituir la 9ª Circunstancia atenuante por otra que, siguiendo los términos del Código Penal, se configurara si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. [*Circunstancias Atenuantes y Agravantes en el Código Penal Chileno, Roberto Contreras Puelles y otros, Ediciones Jurídicas de Santiago, Primera Edición 2020, pág 147 a 164.*]

En lo que respecta a la minorante de responsabilidad contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, con esta atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, como se explica *ut supra*, se pretende beneficiar al imputado que, por vía de aportación de antecedentes, facilita la labor persecutoria del Estado, desarrollando así una actuación a la que no está obligado en modo alguno, colaboración que puede consistir en la aportación de todo tipo de antecedentes que desde ya lo perjudican, inculpándolo y atribuyéndole participación culpable en algún hecho de carácter ilícito, misma colaboración que puede prestarse declarando desde tempranas etapas de la investigación, pues lo asiste el derecho a guardar silencio durante todo el procedimiento, de modo que esta minorante se genera de forma independiente a la ocurrencia del hecho, pues se produce justamente en etapas tempranas de la investigación y además el juicio oral, pero esta contribución no es cualquiera, sino una de relevancia probatoria.

La norma que nos ocupa nos exige que la cooperación debe ser sustancial al esclarecimiento de los hechos, por ello es necesario determinar qué es lo que se entiende por sustancial. En este sentido, la Real Academia Española, en su diccionario de la Lengua define la expresión sustancial como “*lo que constituye lo esencial y más importante de algo*”, agregando que esencial significa “*sustancial, principal, notable*”.

Otro de los supuestos para configurar esta atenuante, es que la información proporcionada debe ser veraz, ya que de lo contrario no podrían los antecedentes proporcionados por el delincuente contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos investigados. De ahí la necesidad que tales

datos deban ser corroborados por otros antecedentes investigados, a fin de que éstos no tengan una finalidad de sola distracción.

Finalmente, debe tratarse de datos o informaciones relativas a hechos o circunstancias, respecto de los cuales los órganos persecutores no hayan tenido conocimiento hasta ese momento, ya que esta aportación de antecedentes que hace el imputado facilita la labor persecutoria del Estado, desarrollando una actuación a la que él no está obligado, toda vez que le asiste, como hemos mencionado, el derecho a guardar silencio.

Si falta alguna de las exigencias antes expuestas, no se configuraría la circunstancia atenuante, ya que no podríamos hablar de una cooperación y mucho menos que esta sea sustancial, es decir, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación. [*CURY URZÚA, Enrique. Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 7a Edición, Santiago 2005.*]

De esta manera, cuando los sentenciadores establecen los hechos penalmente relevantes prescindiendo del aporte del imputado, la colaboración que éste pueda haber prestado carece de toda significación [*Corte de Apelaciones de Copiapó, 17 de enero de 2008. Rol Corte: 207-2007.*]

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, siguiendo esta corriente, requiere para configurar la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, un aporte efectivo a la investigación por parte del imputado, que contribuya de manera determinante al esclarecimiento del delito. Ello supone constatar la veracidad de la información, sin que sea posible reconocerla en casos de declaraciones puramente distractoras o irrelevantes, además, esa colaboración debe ser oportuna en términos de referir antecedentes nuevos o desconocidos para la investigación. [*Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de febrero de 2010. Rol Corte: 46-2010.*]

Esta atenuante de responsabilidad penal se configura por actos que son posteriores al hecho, pero no es cualquier acto, sino que es la conducta del encausado que coopera de forma significativa, para justificar la menor intensidad de la pena que recibirá como sanción a su actuar, la misma Excma. Corte Suprema de Justicia ha dicho que esta colaboración ... “no ha de limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de las averiguaciones, aunque no es preciso que se traduzca verdaderamente en resultados concretos.” (Rol N° 5.741 – 2.005, 3 de enero de 2006).

En el caso *sub-lite*, los encartados efectivamente renunciaron a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración situándose en el lugar de los hechos, pero desligándose completamente de la droga en el caso de

Betzabé, al punto de alegar que solo la consume, lo que es efectivo, pero no excluye la venta de droga. En el caso de Rosendo, reconoció haber tenido la droga en su poder, sin embargo fue detenido con la droga en su poder, de modo que aun cuando no declarara, podrían haberse establecido los hechos de igual forma.

Al analizar la declaración de los encartados, ni Betzabé ni Rosendo asumen responsabilidad de forma concreta en los hechos, porque Rosendo dice que la droga es suya, pero no que se dedica al tráfico de drogas, por ello se advirtió de forma clara que los dichos de los encartados estaban llenos de excusas.

Así las cosas, del modo que se ha razonado y en base a la forma como se ha apreciado la prueba rendida, desde ningún punto de vista puede considerarse que la declaración de los encausados Betzabé y Rosendo sirvió para esclarecer puntos oscuros de la prueba, para salvar dudas razonables, para complementar testimonios, o para suplirlos en los casos de cooperación real y relevante, puesto que ésta no ha sido valorada de forma alguna, pues al tenor de la multiplicidad y gravedad de los antecedentes de cargo reunidos, tanto el hecho como la participación de ambos, han resultado sobradamente acreditados, razones que en conjunto, conllevan el rechazo de la atenuante en cuestión.

Distinto es el caso de Gonzalo, quien no había sido objeto de la investigación previa de la Policía de Investigaciones de Chile y que fue encontrado en posesión de droga en el mismo domicilio ubicado en Villarrica N° 1452 el día que se hicieron los operativos el 7 de diciembre de 2022 y que reconoció los hechos, manifestando que la droga era suya y que se dedicaba al tráfico de drogas pero en pequeñas cantidades. También intentó desligar a su abuela Betzabé de la responsabilidad en los hechos, lo que se explica por la relación cercana que tiene con ella y que se advirtió en las dos jornadas que duró la audiencia. Insistiendo que ella no vivía en la casa de Villarrica y que ese día estaba ahí solo de forma circunstancial, lo que no quita validez a sus dichos reconociendo la comisión de un delito, razones que solo en su caso, conllevan el reconocimiento de la minorante en cuestión.

DÉCIMO SEXTO: Circunstancias agravantes de responsabilidad penal:

Respecto de todos los encartados, el Ministerio Público pidió que se reconociera al agravante del Artículo 19 a) de la Ley de Drogas N° 20.000 que estipula: “*Artículo 19.- Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:*

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.”

Los requisitos doctrinarios para que estemos en presencia de esta agravante especial, que no configura una asociación ilícita propiamente tal, son:

a) Agrupación o reunión de delincuentes: El término "agrupación" se entiende como un conjunto de personas que se unen con un propósito específico. En este contexto, y dado que la noción de asociación ilícita implica una jerarquía y organización que no se refleja en el tipo de agrupación mencionado en la norma, es posible concluir que la agrupación abordada no debe ser interpretada como una asociación ilícita. Esto se debe a que carece de la estructura jerárquica y organizativa de esta figura penal, limitándose a la continuidad de los objetivos perseguidos por sus miembros. Al analizar únicamente la "reunión", definida por la Real Academia Española como un "conjunto de personas reunidas", se podría inferir que se refiere a una simple coparticipación en actos delictivos. Sin embargo, esta interpretación resulta inadecuada, dado que, si se hubiera querido tipificar dicha conducta, se podría haber extendido la norma establecida en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal [POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre y RAMIREZ, María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 614*]. La jurisprudencia ha insistido en que una agrupación o reunión debe mostrar un incremento en el riesgo o daño al bien jurídico protegido, porque no bastaría con compartir un objetivo común y estar activo en el tiempo. Asimismo, se ha requerido que las acciones de este grupo produzcan un impacto mayor sobre el bien protegido, lo cual a su vez evita la transgresión del principio "*non bis in idem*", dado que todo delito implica una afectación al bien jurídico. En cuanto al término "delincuente" utilizado para describir a las agrupaciones, se plantea el debate sobre si todos o la mayoría de los integrantes deben tener antecedentes penales previos o si el término se refiere únicamente a la conducta concreta del grupo.

La redacción del artículo 19 inciso a) sugiere que la actuación conjunta de delincuentes puede no encuadrarse en el delito de organización definido en el artículo 16. Esto evidencia una relación funcional entre ambas disposiciones. Al establecer la agravante, se tuvo en cuenta la complejidad y dificultad de probar la existencia de asociación ilícita según la normativa de drogas, ya que la tendencia jurisprudencial requería que se cumplieran todos los parámetros doctrinales necesarios para considerarla acreditada, lo que se dificultaba por la naturaleza misma de las conductas delictivas de tales organizaciones. Ante este dilema probatorio, el legislador decidió no modificar los fundamentos o requisitos del delito en cuestión, optando por crear una circunstancia agravante para los delitos relacionados con la ley de drogas, que sigue una lógica similar pero con exigencias menos estrictas. Por lo tanto, la agrupación o reunión de delincuentes podría ser considerada una

forma simplificada de asociación ilícita, lo que implica que la diferencia entre ambas figuras -la del Código Penal y la de la ley de drogas- es meramente cuantitativa. Esto reafirma que una simple agrupación de personas no es suficiente para invocar la agravante; para que dicha agravante sea aplicable, debe existir algo más que una simple coparticipación y menos que una asociación ilícita. Por ello, algunos autores, como Hernández Basualto, sostienen que en esta agravante solo se conservan los elementos de la asociación ilícita referidos a la permanencia y a la organización.

b) Permanencia: La doctrina establece que, para que la agravante supere la mera ejecución conjunta, es imprescindible la presencia del elemento "permanencia". Esto se debe a que la existencia de una organización implica un cierto grado de planificación o actuación conjunta. La importancia de este elemento es tal que resulta irremediable, ya que, tanto en el contexto de la asociación ilícita como en la agravante, la permanencia es lo que las distingue de la coautoría. Es relevante destacar que la permanencia no se limita a un marco temporal, sino que también debe abarcar un número indeterminado de actividades delictivas, lo que implica que el grupo de personas que conforma la agrupación o reunión debe estar organizado no para la realización casual de un delito, sino para perseguir un fin común, específicamente, el tráfico de sustancias estupefacientes de manera sostenida en el tiempo.

c) Organización: En lo que respecta a la organización, si bien esta es inherente a la acción conjunta, no es imprescindible que esta se manifieste a través de una estructura rígida y disciplinada, ya que tales requisitos son específicos de la asociación ilícita. Este aspecto plantea un desafío significativo, que es la prueba necesaria para imputar este tipo de delitos. Más allá de ser una organización permanente, es necesario que se presente de forma relativamente más compleja. En atención a lo mencionado, se puede afirmar que la reunión o agrupación de delincuentes, de acuerdo con el artículo 19 inciso a) de la ley 20.000, representa una agrupación, más o menos, permanente de individuos coordinados para cometer un número indefinido de delitos, aunque carezca del grado de organización manifiesta en la asociación ilícita en términos de jerarquía y disciplina interna. [*POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre y RAMIREZ, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile. Ob. Cit. Pág. 614*].

Es importante aclarar que no se requiere que esta agravante se aplique a todos los integrantes de la agrupación o reunión; basta con que se cumplan las condiciones de la norma respecto a cualquier miembro. Por lo tanto, la agravante se aplica únicamente a aquellos que tienen conciencia, conocimiento y voluntad de que forman parte de una agrupación o reunión de delincuentes que realizan actividades de tráfico, excluyéndose a quienes

participan de manera meramente circunstancial en la actividad investigada. Este hecho se debe a que la agravante no se transfiere a terceros, sino que tiene un carácter individual.

En el caso que nos convoca, la evaluación de la prueba presentada durante el juicio oral es la base de la determinación de la culpabilidad y en la configuración de las agravantes establecidas en la legislación. En el contexto específico de la Ley 20.000, y sobre todo en lo concerniente a su artículo 19 a), se exige que la acusación demuestre ciertos elementos que identifiquen de forma inequívoca la existencia de una agrupación familiar organizada dedicada al tráfico de drogas. Sin embargo, en el caso en cuestión, se observan importantes falencias en la evidencia presentada por el Fiscal.

En la audiencia, la prueba presentada se limitó a detallar la presencia de tres individuos en posesión de sustancias ilícitas, y mencionó a una de ellas, Betzabé, como la vendedora, Gonzalo también reconoció vender y por su parte Rosendo solo que estaba en posesión de droga. No obstante, la falta de elementos probatorios que acrediten la existencia de una estructura organizada resulta evidente. La legislación requiere que se demuestre que Betzabé actuaba como la jefa de una agrupación familiar, lo que implica que su rol debía ser suficientemente claro y demostrar que tenía la capacidad de dar órdenes, establecer precios, por ejemplo, y realizar funciones propias de una líder en este tipo de actividades delictivas.

Al observar la evidencia, es manifiesto que no se aportaron antecedentes concretos que surtan efecto en la configuración de la agravante en cuestión. La presentación de mera información aislada sobre la venta de drogas no es suficiente para inferir que existe una organización criminal, y, por ende, un liderazgo atribuido a Betzabé.

En ese mismo orden de ideas, huelga destacar que la mera participación en un ilícito en grupo no es suficiente; es necesario demostrar la existencia de algún tipo de jerarquía, mando u otra relación similar que demuestre organización, adhesión a un grupo con cierta alineación. Implica que debe existir un grupo de personas coordinadas con conocimiento mutuo para traficar, además de una posterior distribución de las utilidades obtenidas.

Para justificar el aumento de pena que implica la aplicación de la agravante, es esencial demostrar que dicha agrupación ha llevado a cabo actividades que, en sí mismas, constituyan un mayor disvalor, es decir, que pueden ocasionar un daño o lesión superior al bien jurídico protegido, requiriendo así la prueba de una mayor antijuridicidad material.

No basta con la conexión entre los miembros de la agrupación en relación con la venta de drogas; se requiere además un sentido de pertenencia continuo a la agrupación, así como la permanencia en el tiempo y la sostenibilidad económica.

Finalmente, la actividad realizada debe ser potencialmente más dañina y peligrosa que la emprendida por cada uno de los agentes miembros que son sancionados individualmente.

Se necesita algo más que la coparticipación y menos que una asociación ilícita; por lo tanto, no es suficiente contar con un esquema de planificación o con una labor conjunta y coordinada entre los actores, razones que en conjunto, conllevaron al rechazo de esta agravante.

Además el Fiscal requirió la aplicación de la **agravante de reincidencia específica** respecto de Betzabé Ávila Rebolledo, para lo que acompañó el **Extracto de Filiación y Antecedentes** que contiene: RUN 8519888-2, fecha nacimiento, 23 de marzo de 1961, circunscripción Portales, domicilio, pasaje Villarrica 1452, población Santa Corina Pudahuel, registro general de condenas, causa número 3184-2019, RUC 1900551301-7, primer juzgado de garantía de Santiago, autora de tráfico de pequeñas cantidades de droga consumado, resolución 2 de junio 2020, condenada a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de un tercio de unidad tributaria mensual, multa cumplida, remisión condicional, 61 días para cargos públicos, un año tiempo de medida alternativa.

Antecedentes de la sentencia dictada en la causa de la referencia:
CERTIFICO QUE LA SENTENCIA DICTADA EN CAUSA RUC 1900551 301-7 RIT 3814-2019 EN CONTRA DEL IMPUTADO BETZABÉ MARINA ÁVILA REBOLLEDO DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2020 SE ENCUENTRA EJECUTORIADA, CON LA MISMA FECHA DE LA SENTENCIA Y EN VIRTUD DE LO ORDENADO LA REFERIDA SENTENCIA SE PROCEDE A CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 468 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DESPACHANDO OFICIO NÚMERO 241-2020 A LAS INSTITUCIONES PERTINENTES, SANTIAGO 10 DE JUNIO DE 2020, PILAR ESPINOSA, JEFE DE UNIDAD DE CAUSAS Y SALA, PRIMER JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. Adjunto remito a usted copia autorizada de la sentencia dictada en causa RUC 1.900551 301-7 RIT 3814-2019 de este primer juzgado de garantía de Santiago, en donde se condena Marina Ávila Rebolledo, Cédula Nacional de Identidad Número 8519888-2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 20.000, se hace presente a usted que el referido fue representado por la abogada defensora penal pública Daniela Saba Herrera. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Adjudicado atentamente a usted, Pilar Espinosa, Jefe de Unidad de Causas, Primer Juzgado de Garantía de Santiago, distribuido al Servicio de Registro Civil de Identificación, Contraloría General de la República, CRS Santiago Occidente, Senda y Fiscalía Local de Pudahuel. El juzgado de garantía de Santiago. Resumen. RUC19005511301-7. RIT 3814-2019. Materia, Tráfico Pequeñas

Cantidades. Imputado, Betzabé Marina Ávila Rebolledo. Defensa, Daniela Saba Herrera. Fiscal, Rodrigo González Vega. Resolución, Sentencia Definitiva. Procedimiento simplificado. Atenuantes, artículo 11, número 6 y número 9 del Código Penal. Agravantes, no concurren. Hechos acreditados. El día 26 de junio del año 2019, alrededor de las 12 horas, funcionarios de Carabineros del Departamento de Drogas OS7 procedieron a ingresar en virtud de orden judicial al domicilio de la imputada Betzabé Marina Ávila Rebolledo, ubicado en Pasaje Villarrica número 1452 de la comuna de Pudahuel. Al proceder al registro del inmueble, se incautaron en poder de la imputada 151 envoltorios contenedores de pasta base de cocaína que ocultaba en el clóset de su dormitorio, además de una balanza digital. Asimismo, en el living, al interior de un cojín, ocultaba otros 151 envoltorios de la misma droga, siendo el total incautado el peso de 57 gramos, además de sorprenderla con la suma de 42.350 pesos provenientes de la venta. Previas citas legales, se condena a Betzabé Marina Ávila Rebolledo, cédula de identidad número 8519888-2, con domicilio en Pasaje Villarrica 1452 de la comuna de Pudahuel, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de cargo u oficio público durante la sanción, si alguno desempeñare multa de un tercio de unidad tributaria mensual y comiso como autora del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga contemplado en el artículo 4° de la ley 20.000 perpetrado en la comuna de Pudahuel. Reuniéndose en favor de la sentenciada, los requisitos establecidos en el artículo 4 y siguientes de la ley 18.216, se impone la pena sustitutiva de remisión condicional por el periodo de un año, que se iniciará en el mes de septiembre del presente año. La multa se tiene por cumplida. Se decreta el comiso de los envoltorios Balanza y Droga Incautada autorizándose su destrucción por el Ministerio Público. Además, se decreta el comiso de 43.350 pesos, ordenándose su depósito en la cuenta corriente respectiva. Acta aceptada por doña María Francisca Zapata, Juez de Garantía de Santiago.

Con estos documentos, el Ministerio Público solicitó se reconociera contra la encausada la agravante de reincidencia específica, En cuanto a la circunstancia agravante de responsabilidad penal invocada por el Ministerio Público, consistente en la reincidencia, podemos definirla como “la ejecución de uno o más delitos por un sujeto después de haber sido condenado por sentencia firme por otro u otros delitos” [*Mario Garrido Montt, Derecho Penal. Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pág. 208*]. La circunstancia de volver a cometer un delito, es especialmente si se trata del mismo por el que sufrió condena con anterioridad, revela la insuficiencia de la sanción penal, para la doctrina clásica, es el fundamento de una condena más elevada, para otra parte de la doctrina es un síntoma de peligrosidad, pues se trata de verificar la habitualidad o el profesionalismo delictual del sujeto.

La doctrina ha definido la reincidencia *verdadera*, como aquella que se produce cuando vuelve a cometer delito el que fue condenado antes y había cumplido la pena impuesta; diferenciándola así de la *impropia*, que es aquella en que incurre el que fue condenado antes en virtud de una sentencia ejecutoriada y delinque nuevamente sin haber cumplido aquella condena. Otra nomenclatura distingue entre la reincidencia genérica y la específica, cuando el nuevo delito es de la misma especie del que ya fue sancionado. [*Circunstancias Atenuantes y Agravantes en el Código Penal Chileno, Enrique Aldunate Esquivel, pág 303 a 341.*].

Desde un punto de vista general, y tomando el concepto de reincidencia con arreglo a su sentido etimológico derivado del término latino *reincidere* y *recidere*, podemos afirmar que su significado es “*caer de nuevo o recaer en falta o delito*”. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el término reincidencia es definido como: “1. f. Reiteración de una misma culpa o defecto. 2. f. Der. Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa”, en relación con lo anterior podemos encontrar el término de origen latino *recidiva* que se utiliza en la actualidad por las ciencias médicas para designar aquella enfermedad que se produce inmediatamente después del periodo de convalecencia.

AGUDO FERNÁNDEZ a partir del artículo 22 número 8 del Código Penal Español la define como “*Circunstancia agravante genérica de la responsabilidad criminal, que opera dentro de unos límites de tiempo legalmente determinados, a partir de la recaída en el delito por parte de un sujeto precedente y ejecutoriamente condenado por otro delito comprendido en el mismo Título y de la misma naturaleza del que es objeto de la actual condena*”.

En tanto que el profesor Enrique CURY señala que “*existe reincidencia cuando el sujeto que ha sido condenado por uno o más delitos incurre, después de ello, en otra u otras conductas punibles*”, estableciendo de este modo una definición de la institución jurídica, que no ha sido objeto de mayor discusión, y que a grandes rasgos contiene los elementos y presupuestos básicos que la definen tanto en el nuestro ordenamiento jurídico penal Chileno, como en legislaciones extranjeras.

En este sentido, es posible apreciar que para que se configure la reincidencia requerimos de un sujeto que haya cometido un delito, que por este delito haya sido cuando menos condenado, y que con posterioridad a esa condena haya vuelto a cometer delito. La existencia de una condena anterior, aun cuando esta no se haya cumplido en forma efectiva, es un requisito de la esencia del instituto de la reincidencia, puesto que si no se da esta especial circunstancia se desnaturaliza la institución, aproximándose más a la idea de

una relación concursal de delitos cometidos por un sujeto, que a una circunstancia modificatoria de la responsabilidad Penal. [ARTOLA Luis Juan y LOPEZ CARRIBERO Hugo, “La Reincidencia: Aspecto teórico y práctico del instituto”, Buenos Aires, Editorial Din Editora, año 2000. Pág. 29.]

En el caso de la reincidencia, señala POLITOFF que se realiza una agravación de la pena asignada por haber recaído el sujeto en un nuevo delito dando origen a una nueva condena “siguiendo el modelo español, nuestro Código impone en las circunstancias 14a, 15a y 16a, una agravación adicional a quien ha sido condenado por un nuevo delito cometido con posterioridad a una condena anterior basada en la idea clásica de que el reincidente no ha aprovechado suficientemente el castigo anterior para enmendar su rumbo”.

La circunstancia agravante invocada en este caso por el Ministerio Público, contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, se define por la doctrina como reincidencia específica, como se explicitó *ut supra*. Es aquella que “consiste en la repetición de un delito de la misma especie del otro u otros que ya fueron objeto de juzgamiento.

Se encuentra comprendida en el número 16 del artículo 12 del Código Penal, y se sustenta en base a tres supuestos: 1) que el hechor haya cometido uno o más delitos con anterioridad, 2) que dichos delitos sean de la misma naturaleza y 3) que éste ya haya cumplido la condena por tales delitos, aunque este último requisito la norma no lo menciona de forma expresa, debe entenderse que concurre, puesto que se utiliza la misma lógica que en la agravante de reincidencia común o genérica, con la diferencia que no requiere que la pena sea igual o mayor, porque pone el énfasis en la naturaleza compartida del injusto, que básicamente afecta el mismo bien jurídico protegido y es ahí donde está la mayor gravedad del delito, en la reiteración de conductas que afectan el mismo bien jurídico.

Al respecto señala GARRIDO MONTT “delitos de la misma especie son, en principio, aquellos que protegen un mismo bien jurídico. Si se trata, por ejemplo del bien vida, serían de la misma especie los delitos de homicidio simple y parricidio. Esta característica, en todo caso, es insuficiente para determinar que son de la misma especie; debe complementarse con el examen de la modalidad de ejecución del delito inherente a cada tipo penal, o sea con la manera como según la descripción legal se debe lesionar el bien jurídico protegido. En efecto, se da la posibilidad de que sean iguales las formas de ataque del bien jurídico que ambos tipos protegen; así ocurriría en el hurto y el robo con fuerza, que tienen como bien jurídico a la propiedad entendida en un sentido amplio, y los medios de ataque comprendidos en los tipos, si bien no son iguales, poseen semejanza (en el hurto el apoderamiento subrepticio en el robo el apoderamiento forzado); son, por ende, delitos de la misma

especie. No sucede otro tanto con el hurto y la estafa, donde el bien jurídico que protegen es el mismo, pero no así los medios de ataque que en cada uno se sanciona: en el hurto es el apoderamiento sin la voluntad de su dueño, en la estafa lograr la entrega voluntaria con engaño: estos delitos no son de la misma especie y no dan lugar a la reincidencia”.

En relación con este tema, la Excma. Corte Suprema conociendo de recurso de casación en el fondo en Causa Rol N° 4427-1998, en su considerando Séptimo señala que *“corresponde recordar que esta Corte ha sostenido, en forma reiterada, que la agravante en estudio, la de ser reincidente en delitos de la misma especie, procede en cuanto el delincuente ha reiterado una conducta delictiva, una vez sancionado, y cumplida que haya sido su condena, sea en forma efectiva o de manera alternativa, es decir, cualquiera que sea la forma en que el condenado haya dado término a la misma, entendiéndose que son delitos de la misma especie, aquellos que se encuentran tipificados dentro de un mismo título del Código Penal”*

Como medida de política criminal, la reincidencia será indicio de cierta peligrosidad del autor que requerirá la interposición de medidas más férreas para evitar su expansión, por lo que debe ser atacada en diversas áreas *“como es claro, el Derecho Penal moderno a la vez que afirma el principio de culpabilidad por el hecho, no quiere desentenderse del problema de la peligrosidad del autor por su tendencia a la vulneración delictiva de bienes jurídicos. Precisamente para ello se ha edificado el llamado sistema de doble vía, que procura responder con la pena a los hechos culpables y cubrir con las medidas de seguridad, de fuerte acento pedagógico y resocializador, las necesidades de prevención especial que la pena, proporcionada a la culpabilidad, no pueda cumplir por sus limitaciones frente al reincidente”* [BACIGALUPO Enrique, *“Derecho Penal Parte General”, 2ª Edición, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, año 1999. Página 687*]

En el caso *sub lite*, en el Extracto de Filiación y Antecedentes de BETZABÉ MARINA ÁVILA REBOLLEDO, se advierte con total claridad que fue previamente condenada por un delito de microtráfico de drogas, que justamente es un delito de la misma especie que el tráfico de drogas, razones que en conjunto, conllevan a reconocer la agravante de responsabilidad en contra de la encausada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Quantum de la pena a imponer. Que, la pena asignada al tráfico de drogas en el artículo 3° relacionado con el artículo 1° de la Ley N° 20.000 corresponde a presidio mayor en grado mínimo a medio y multa de 40 a 400 U.T.M.; en el caso de Gonzalo Vargas Bobadilla, le benefician dos atenuantes, de modo que la pena podrá en su caso ser rebajada en un grado.

En el caso de Betzabé Ávila Rebolledo, no existen minorantes de responsabilidad penal que considerar a su favor, pero si una agravante, de modo que en base a lo que establece el Artículo 68 del Código Penal, se excluirá el rango mínimo de la pena, es decir el presidio mayor en grado mínimo, subsistiendo el presidio mayor en grado medio, que puede ser recorrido en su extensión total.

En lo que respecta a Rosendo Bobadilla Ávila, no le beneficia atenuante alguna, pero tampoco le perjudican agravantes, de modo que al tenor del artículo 67 inciso 1° del Código Penal, puede ser recorrida en toda su extensión.

DÉCIMO OCTAVO: Pena de comiso. Considerando lo dispuesto en el artículo 31 del Código Punitivo, se decretará el comiso del dinero incautado en los domicilios de Villarrica, Budi y Peñuelas, que asciende en total a la suma de \$368.350.- (Trescientos sesenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos), que deberá ser remitido a una institución estatal, para el tratamiento de personas con adicción a las drogas (40%), al Ministerio Público para actividades de combate al tráfico de drogas (30%) y a la Policía de Investigaciones de Chile (30%) para los mismos fines.

Huelga destacar que pese a haberse detectado que el domicilio de Pasaje Villarrica se utilizaba para la venta de drogas, lo mismo que el vehículo en el cual se trasladaba Rosendo, estos no fueron incautados por el Fiscal en el marco de la Ley de Drogas, razones por las cuales no se decreta el comiso de dichos bienes en este estadio procesal.

DÉCIMO NOVENO: Penas accesorias a las privativas de libertad, multas. Tal como lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 20.000, deberá imponerse junto con las penas privativas de libertad, el pago de una multa cuyo rango oscila entre las 40 u 400 U.T.M, dinero que se dividirá de la siguiente manera. El 40% del total de lo recaudado será enviado a SENDA o a la entidad que sea su continuador legal, y deberá destinarse al financiamiento de terapias antidrogas y de rehabilitación. El 60% restante se dividirá en partes iguales entre el Ministerio Público y la Policía de Investigaciones, instituciones que deberán destinar los recursos a la lucha contra el narcotráfico.

La multa a imponer a Gonzalo Vargas Bobadilla se rebajará en proporción a las minorantes de responsabilidad que se han reconocido a su favor.

Se impondrán además las penas relativas a la pérdida de los derechos civiles y políticos correspondientes.

VIGÉSIMO: Costas. Por haber litigado con motivo plausible y por no haber sido completamente vencida ninguno de los intervinientes, es que cada parte pagará sus propias costas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Forma de cumplimiento de las penas privativas de libertad. Tratándose de penas de presidio mayor en su grado mínimo (Rosendo Bobadilla) y medio (Betzabé Ávila), por su extensión, no procede la sustitución de éstas por ninguna de la Ley 18.216.- de modo que su cumplimiento será efectivo.

En el caso de Gonzalo, se acompañó un informe psicosocial elaborado por la psicóloga Paula San Antonio, ya conocida en el Tribunal por sus informes desprolijos, poco cuidados, reiterativos e inconsistentes; para solicitar el cumplimiento de la pena en modalidad de libertad vigilada intensiva, el que se considerará a su favor, más que por el informe, por razones tales como el arrepentimiento que manifestó Gonzalo por no haberse dedicado a otra actividad más que al tráfico de drogas, por la gran cantidad de problemas que le ha traído, entre ellos no poder ver a su hija pequeña. Se consideró que estando vinculado a un ambiente delictual, Gonzalo trató de mantenerse alejado de éste y prueba de ello es la ausencia de anotaciones en su Extracto de Filiación y Antecedentes, lo que se va a considerar para entender que es factible darle la oportunidad de enmendar su rumbo hacia actividades lucrativas lícitas que lo mantengan alejado de la cárcel, razones que en conjunto con las disposiciones del Artículo 15 bis de la Ley 18.216, importaron decidir sustituir la pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva únicamente en su caso.

Por estas consideraciones, citas legales efectuadas, y lo dispuesto, además en los artículos 1º, 7, 11 N° 6, 11 N°9, 28, 29, 31, 49, 50, 67 del Código Penal; artículos 1º, 36, 42, 47, 53, 295, 296, 297, 309, 319, 323, 325, 326, 329, 333, 338, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1º inciso 1º, 3º, 18, 40, 41, 43, y 46 de la Ley N° 20.000; Ley N° 19.970 que crea el Registro Nacional de A.D.N., se declara que:

I.- Se ABSUELVE a BETZABÉ MARINA ÁVILA REBOLLEDO, de los cargos efectuados en su contra de ser autora de un delito de tenencia de arma de fuego prohibida, presuntamente cometido el día 7 de diciembre de 2022 en la comuna de Pudahuel.

II.- Se ABSUELVE a BETZABÉ MARINA ÁVILA REBOLLEDO, de los cargos efectuados en su contra de ser autora de un delito de posesión y tenencia de municiones, presuntamente cometido el día 7 de diciembre de 2022 en la comuna de Pudahuel.

III.- Se CONDENA a BETZABÉ MARINA ÁVILA REBOLLEDO como autora de un delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas contenido en el Artículo 3º con relación al Artículo 1º de la Ley N° 20.000, cometido en la comuna de Pudahuel el 7 de diciembre de 2022, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS Y UN (1) DÍAS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO,** y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta

perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; además se le impone el pago de una multa de 400 U.T.M (cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales) que podrá pagar en 10 mensualidades, sin costas.

Le servirá de abono el tiempo que ha permanecido privada de libertad con ocasión de esta causa, a saber setecientos quince (715) días, sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, tal como se certifica por la Jefe (S) de la Unidad de Causas del Tribunal.

IV.- Se CONDENA a ROSENDO JAVIER BOBADILLA ÁVILA, como autor de un delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas contenido en el Artículo 3° con relación al Artículo 1° de la Ley N° 20.000, a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN GRADO MÍNIMO**, más la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; además se le impone el pago de una multa de 400 U.T.M (cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales) que podrá pagar en 10 mensualidades, sin costas.

Le servirá de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, a saber setecientos quince (715) días, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, tal como se certifica por la Jefe (S) de la Unidad de Causas del Tribunal.

V.- Se CONDENA a GONZALO ALEJANDRO VARGAS BOBADILLA, como autor de un delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas contenido en el Artículo 3° con relación al Artículo 1° de la Ley N° 20.000, cometido en la comuna de Pudahuel el 7 de diciembre de 2022, a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRESIDIO MENOR SU GRADO MÁXIMO**, y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; además deberá pagar una multa de cuarenta (40) U.T.M que podrá pagar en 10 mensualidades, sin costas.

Le servirá de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, a saber setecientos quince (715) días, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, tal como se certifica por la Jefe (S) de la Unidad de Causas del Tribunal.

Se le concede al encausado VARGAS BOBADILLA, la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el término de 5 años, debiendo cumplir para ello el plan de intervención individual que elaborará el delegado en su caso, además de la obligación de residir en la ciudad de Santiago y ejercer algún

oficio, trabajo o empleo legal, formal y remunerado, obligación que podrá suspenderse en el caso que Vargas decida terminar sus estudios escolares.

Atendido lo resuelto, dése inmediata libertad a Gonzalo Vargas Bobadilla. Ofíciase al efecto.

VI.- El 40% del dinero incautado, depositado en el Banco del Estado, y el recaudado mediante las multas impuestas, deberá ser ingresado a la brevedad al fondo especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol para ser utilizados en programas de esa naturaleza, mismo destino que deberá tener la multa impuesta a los condenados, excepto que se sustituya por días de privación de libertad. Si el organismo hubiese cambiado de nombre, será remitido el dinero a su continuador legal.

El 30% del dinero será enviado al Ministerio Público y el otro 30% a la Policía de Investigaciones de Chile, dinero que deberá usarse en el combate al tráfico de drogas en nuestro país.

VII.- Incorpórese la huella genética de los sentenciados al Registro de Condenados, lo cual deberá hacerse por personal de Gendarmería de Chile, salvo que ello ya se hubiere efectuado en la etapa de investigación o en causa diversa previa seguida en su contra.

VIII.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal con relación a los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía competente para la ejecución de la sentencia y póngase a los sentenciados a disposición del referido Juzgado para los efectos del cumplimiento de las penas.

IX.- No se ordenó la devolución de prueba incorporada por el Ministerio Público y las Defensas, toda vez que ésta lo fue únicamente mediante medios tecnológicos, sin que implicara el traslado material de las mismas.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Juez Titular Claudia Galán Villegas.

R.U.C.: 2200527685 – 7

R.I.T.: 175 – 2.024

Pronunciada por una Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las Magistrados Titulares doña Carolina Palacios Vera, en calidad de suplente; doña Claudia M. Galán Villegas y doña Marcela Paz Urrutia Cornejo, quien presidió.